

Registro: 2027600

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: 2a./J. 72/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. SU AUSENCIA NO SÓLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD, SINO ADEMÁS UNA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la falta de accesibilidad en los sistemas de movilidad tiene el efecto de excluir a las personas con discapacidad del uso de dichos sistemas, por lo cual no solamente constituye una violación a los derechos a la accesibilidad y a la movilidad, sino además una discriminación por motivos de discapacidad. Las autoridades competentes tienen la obligación de adoptar medidas encaminadas a asegurar que las personas con discapacidad puedan hacer uso de todo el sistema de movilidad, y que lo puedan hacer con la mayor independencia posible.

Justificación: Las personas con discapacidad y los demás usuarios deben tener la posibilidad de desplazarse por las calles sin barreras, entrar en vehículos accesibles de piso bajo, acceder a la información y a la comunicación, y entrar en edificios de diseño universal y desplazarse dentro de ellos. Sin accesibilidad en los sistemas de movilidad, las personas con discapacidad no pueden hacer uso de dichos sistemas en igualdad de condiciones con el resto de las personas usuarias. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "discriminación por motivos de discapacidad" se entiende, entre otras cosas, como la exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o efecto de obstaculizar el goce o ejercicio de derechos, en igualdad de condiciones. Por ello, un sistema de movilidad que no garantiza que las personas con discapacidad puedan hacer uso de los diversos medios de transporte disponibles, no solamente constituye una violación a los derechos a la accesibilidad y a la movilidad, sino además una discriminación por motivos de discapacidad. Ello se traduce, además, en que las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas encaminadas a asegurar que las personas con discapacidad puedan hacer uso de todo el sistema de movilidad y lo hagan con la mayor independencia posible.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 686/2022. Celia Cornejo Vaca, Alejandro Galicia López y Pedro Rojas Gómez. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Paula Ximena Méndez Azuela.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 72/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027601

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: 2a./J. 67/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ACCESIBILIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELIMINAR OBSTÁCULOS Y BARRERAS PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL ENTORNO EN IGUALDAD DE CONDICIONES.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la accesibilidad debe entenderse como la obligación a cargo de las autoridades de eliminar obstáculos y barreras para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al entorno en igualdad de condiciones. Para lograr lo anterior, las autoridades deberán: 1) identificar barreras; 2) adaptar, modificar o crear entornos accesibles; 3) concientizar y sensibilizar a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad; 4) supervisar las medidas de accesibilidad; y, 5) desarrollar, promulgar y supervisar las normas sobre accesibilidad.

Justificación: La accesibilidad se traduce en la obligación de eliminar los obstáculos y las barreras para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como al resto de los servicios de uso público o abiertos al público. Para garantizar la accesibilidad, las autoridades deberán llevar a cabo, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes acciones: 1) Identificación de barreras: la obligación de accesibilidad se refiere, en primer lugar, a la identificación de obstáculos y barreras para su posterior eliminación. De manera enunciativa, las autoridades deben identificar barreras en los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; 2) Adaptación, modificación o creación: una vez identificadas las barreras, las autoridades deben tomar acciones para eliminarlas progresivamente y para no reproducir esas barreras en los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, servicios y tecnologías, entre otros. En el caso de las cosas preexistentes, debe cumplirse gradualmente con la obligación de accesibilidad, que no significa que los Estados lo podrán hacer en un futuro incierto, sino que se deben fijar plazos y asignar recursos para eliminar las barreras existentes; 3) Concientización y sensibilización: en ocasiones la falta de accesibilidad se debe a la falta de consciencia tanto de quienes tienen a su cargo cumplir con las obligaciones de accesibilidad, como de la población en general. Por ello, las autoridades competentes tienen la obligación de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad; 4) Supervisión de las medidas: una vez que las autoridades han implementado las medidas de accesibilidad, resulta fundamental que existan mecanismos de supervisión efectivos que garanticen la accesibilidad, es decir, no resulta suficiente que se eliminen las barreras y se hagan las adaptaciones necesarias para garantizar la accesibilidad, sino que se requiere una participación posterior que asegure que esas medidas están siendo efectivamente aplicadas; y, 5) Desarrollo, promulgación y supervisión de normas sobre accesibilidad: las

Semanario Judicial de la Federación

autoridades competentes deben revisar su legislación sobre accesibilidad o emitir una para asegurar que las entidades públicas y privadas tomen en cuenta y respeten el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad. Esas reformas o creaciones normativas requieren de la participación estrecha y consulta con las personas con discapacidad. Asimismo, es necesario que se prevean y apliquen sanciones contra quienes incumplan las normas de accesibilidad.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 686/2022. Celia Cornejo Vaca, Alejandro Galicia López y Pedro Rojas Gómez. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Paula Ximena Méndez Azuela.

Tesis de jurisprudencia 67/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027602

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: 2a./J. 66/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

ACCESIBILIDAD. LA DENEGACIN DE ACCESO AL ENTORNO FÍSICO, EL TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS, ENTRE OTROS, CONSTITUYE UN TRATO DISCRIMINATORIO QUE DEBE ANALIZARSE BAJO LA ÓPTICA DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligacin de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de Mxico. Correspondi a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin conocer del amparo en revisin.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la accesibilidad es un elemento indispensable para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las dems personas, por lo tanto, la denegacin de acceso al entorno fsico, el transporte y los servicios, entre otros, constituye un trato discriminatorio que debe analizarse bajo la ptica de la igualdad sustantiva.

Justificacin: La accesibilidad se traduce en la obligacin de eliminar los obstculos y las barreras para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al entorno fsico, el transporte, la informacin y las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologas de la informacin y las comunicaciones, as como al resto de los servicios de uso pblico o abiertos al pblico. Entonces, si la accesibilidad es un elemento indispensable para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las dems personas, la denegacin de acceso al entorno puede traducirse en un factor de discriminacin que deber ser analizado bajo esa ptica. En ese sentido, y de conformidad con la tesis aislada de esta Segunda Sala 2a. XLVIII/2020 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", no basta con dar un tratamiento igual a las personas con discapacidad, sino que es necesario que se reconozcan las barreras y las dificultades a las que se enfrentan stas y que las polticas pblicas se adapten a dichas necesidades.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisin 686/2022. Celia Cornejo Vaca, Alejandro Galicia Lpez y Pedro Rojas Gmez. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmn Esquivel Mossa, Luis Mara Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto P rez Dayn. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Paula Ximena Mndez Azuela.

Nota: La tesis aislada 2a. XLVIII/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Dcima Época, Libro 80, Tomo II, noviembre de 2020, pgina 1134, con nmero de registro digital: 2022401.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 66/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027603

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: XIX.2o.P.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL Y PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ FRENTE A LA PRIMERA O ANTE EL RECLAMO DEL SEGUNDO, DEBE ATENDERSE A LOS TÉRMINOS EN QUE SE FIJÓ LA LITIS Y ASÍ ESTABLECER LAS CARGAS PROBATORIAS DE LAS PARTES.

Hechos: En un juicio laboral burocrático en el Estado de Tamaulipas, un trabajador demandó de su patrón equiparado las prestaciones que denominó como nivelación salarial y pago de diferencias salariales y sostuvo que se le pagaba un salario menor al de sus compañeros, no obstante que tenía el mismo puesto, jornada y funciones; el demandado no controvertió la categoría, horario de trabajo y labores y, en cambio, aseveró que se le pagaba el salario correcto, acorde al puesto que desempeñaba. Al resultar condenado en el juicio natural promovió juicio de amparo directo y expuso como concepto de violación que el trabajador no demostró los elementos de su acción de nivelación salarial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar si se está frente a una acción de nivelación salarial o a un reclamo de pago de diferencias salariales, debe atenderse a los términos en que se fijó la litis y así establecer las cargas probatorias de las partes.

Justificación: Ello es así, ya que cuando el trabajador sostiene que se le paga un sueldo menor al que perciben sus compañeros de trabajo y afirma que desarrolla las mismas funciones en igualdad de puesto, jornada y condiciones de eficiencia, lo cual es controvertido por el patrón, es decir, niega que se trate del mismo trabajo e iguales características de labores y asevera y ofrece pruebas encaminadas a demostrar otro puesto y labores de trabajo asignadas a su contraparte; entonces, la fijación de la litis desemboca en una pretendida acción de nivelación salarial, en la cual la carga de la prueba le asiste al trabajador, toda vez que la pretensión de éste es lograr una remuneración mayor a la que percibe, porque desempeña idénticas labores, en la misma jornada y con la misma eficiencia que otros sujetos mejor remunerados que él, frente a la oposición del patrón en el sentido de que no desarrolla las mismas funciones, en la misma jornada y con la misma eficiencia que otros empleados con salario superior e, inclusive, afirma y ofrece pruebas para demostrar que su contrario fue contratado en un puesto y para labores diferentes. En cambio, cuando la pretensión del accionante es que se le paguen diferencias salariales porque desarrolla cierto puesto de trabajo, en determinada jornada y con las mismas funciones que despliegan otros trabajadores, frente a lo cual el patrón únicamente controvierte el monto del salario, pero sin refutar el puesto, jornada, labores y eficiencia de los trabajos prestados, entonces, la litis no involucra una acción de nivelación salarial, sino que solamente se está frente a una demanda de pago de diferencias de salario, en la cual la carga de la prueba del monto y pago correcto le asiste al patrón, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; es decir, cuando la controversia no involucra temas propios de la acción de nivelación salarial, sino que se reduce al pago del monto del salario correcto, la complejidad de la litis se resuelve con el régimen de cargas probatorias que establece dicho artículo.

Semanario Judicial de la Federación

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 652/2021. Republicano Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Ricardo Flores López. Secretario: Luis Saldaña Romo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027604

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: I.18o.A.15 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA SU DESECHAMIENTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUPLETORIAMENTE.

Hechos: La quejosa obtuvo un dictamen por parte de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el cual se acordó la transmisión de pensión por causa de muerte de su concubino; tiempo después dicha autoridad dejó sin efectos jurídicos el dictamen. Por tal motivo, promovió acción de protección efectiva de derechos por la violación al derecho a la buena administración, al considerar que las autoridades no fundaron ni motivaron la decisión, ni respetaron su derecho de audiencia previa. La Jueza de Tutela de Derechos Humanos del Poder Judicial local desechó de plano por notoriamente improcedente la acción intentada, por lo que interpuso recurso de queja ante la Sala Constitucional de dicho tribunal, al no existir medio impugnativo legalmente expreso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente, en términos del artículo 14 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial local, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política de esa entidad, en contra del desechamiento de la demanda de la acción de protección efectiva de derechos.

Justificación: La exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la buena administración tutelado en la Constitución Política de la Ciudad de México se garantiza a través del juicio de acción de protección efectiva de derechos, cuyo procedimiento se regula en la Ley Orgánica del Poder Judicial local; su artículo 68 prevé distintos motivos de improcedencia de esas reclamaciones, entre ellas, cuando se impugnan: i) Resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales; ii) Hechos consumados (exceptuando cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contenidos en dicha Constitución); y, iii) Temas expresamente excluidos en esta última; sin embargo, los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, que asignan competencia a su Sala Constitucional para conocer de las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de tutela en las acciones de protección efectiva de derechos, sólo establecen un recurso para impugnar: I. La decisión sobre la constitucionalidad de normas locales de carácter general, en un ejercicio de control difuso a la luz del contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, o cuando se haya omitido ese análisis; y, II. La interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, o que se haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas. En ese contexto, al no existir en la legislación especializada un medio de impugnación en contra de la resolución del Juez de tutela que deseche esa demanda, procede su impugnación en queja, con base en los artículos 14 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política; 76, último

Semanario Judicial de la Federación

párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de la Ciudad de México, y 723 a 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para dicha ciudad y supletoriamente, porque así se garantiza el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de recurso efectivo, en favor del particular.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 610/2022. María Eugenia Dorantes Castillo. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027605

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: VII.1o.C.5 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE UN JUICIO SUCESORIO EN EL QUE SE ADJUDICÓ POR SUCESIÓN UN BIEN, PUEDE SER APTO PARA ACREDITAR EL ELEMENTO PROPIEDAD DE AQUÉLLA, CUANDO CONTENGA DATOS OBJETIVOS DEL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL EL AUTOR DE LA HERENCIA ADQUIRIÓ EL INMUEBLE.

Hechos: La autoridad responsable estimó que el instrumento notarial que contiene la protocolización de las constancias de un juicio sucesorio en el que se adjudicó por sucesión un bien, es apto para acreditar el elemento propiedad de la acción reivindicatoria, toda vez que de su contenido se advertía el documento por virtud del cual los autores de la herencia adquirieron el inmueble.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el instrumento notarial que contiene la protocolización de las constancias de un juicio sucesorio en el que se adjudicó por sucesión un bien, puede ser apto para acreditar el elemento propiedad de la acción reivindicatoria cuando contenga datos objetivos del acto jurdico mediante el cual el autor de la herencia adquirió el inmueble.

Justificacin: Lo anterior, porque si bien por regla general los instrumentos notariales en los que se protocolizan las constancias de un juicio sucesorio y se adjudica en favor de la actora por sucesión el bien controvertido, no bastan para acreditar el elemento propiedad de la acción reivindicatoria, ello no implica que necesariamente deba exhibirse en el juicio reivindicatorio el documento por el cual el autor de la herencia adquirió el inmueble, pues basta que en autos exista cualquier elemento de prueba que lleve a la conviccin del juzgador de que el de cujus era propietario del bien en la fecha de su deceso, precisamente porque lo que se exige es que se acredite el título correspondiente y ello puede ser por cualquier medio probatorio que dé certeza de la existencia del acto traslativo de dominio y permita, en su caso, que el demandado lo pueda controvertir; de tal manera que si en la propia escritura de adjudicacin de herencia se proporcionan datos objetivos de los cuales se desprende el acto jurdico a través del cual el autor de la herencia adquirió el bien, ello es suficiente para que con base en ese documento se tenga por probado el elemento propiedad que se exige en los juicios reivindicatorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 549/2022. Jorge Benítez Sosa. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027606

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.A.CS. J/27 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. LA LIQUIDACIN Y COBRO DE DERECHOS POR EL SERVICIO PBLICO DE ALTA, BAJA, CAMBIO DE PROPIETARIO, EMPLACAMIENTO Y TARJETA DE CIRCULACIN, REFLEJADOS EN LA BOLETA DE PAGO CORRESPONDIENTE, CARECE DE TAL NATURALEZA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron pronunciamiento sobre la naturaleza del acto reclamado consistente en la liquidacin y cobro de derechos por el servicio pblico de alta, baja, cambio de propietario, emplacamiento y tarjeta de circulacin, reflejados en la boleta de pago correspondiente, aspecto sobre el que llegaron a conclusiones distintas, ya que mientras uno de dichos tribunales sostuvo de forma implcita que tal acto s es materialmente administrativo y, por tanto, s procede la aplicacin de lo dispuesto por el ltimo prrafo del artculo 124 de la Ley de Amparo al fijar los efectos de la proteccin constitucional, el otro rgano jurisdiccional consider que el aludido acto no ostenta tal naturaleza, por lo que la concesin de la proteccin de la Justicia Federal debe ser para el efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo fundado y motivado.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la liquidacin y cobro de derechos por el servicio pblico de alta, baja, cambio de propietario, emplacamiento y tarjeta de circulacin, reflejados en la boleta de pago correspondiente, no constituye un acto de naturaleza materialmente administrativa, al no configurar la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, sin intervencin del particular, con efectos directos e inmediatos, sino que se trata en realidad de un acto administrativo que tiene su origen en una solicitud formulada por el particular contribuyente, es decir, de la parte interesada en recibir del Estado un servicio pblico que le provoca un beneficio en su esfera jurdica particular.

Justificacin: El citado acto reclamado no es discrecional, porque aun cuando los derechos causados por servicios pblicos son determinados por la autoridad administrativa, lo cierto es que esa conducta no la despliega de forma unilateral, sino con motivo de la intervencin del particular interesado, pues es ste quien solicita la prestacin de un servicio (en la especie, en materia de trnsito vial) a fin de obtener un beneficio en su esfera jurdica particular, debido a lo cual, como respuesta, la autoridad procede a calcular los derechos que deben ser cubiertos, tomando en consideracin las cuotas establecidas en la ley, en atencin al tipo de servicio solicitado. De ah que, de concederse el amparo contra dicho acto, no resultar viable establecer los efectos de tal concesin en trminos de lo dispuesto por el artculo 124, ltimo prrafo, de la Ley de Amparo, ya que en realidad se trata de un acto administrativo respecto del cual ha de subsanarse el vicio de inconstitucionalidad a travs de la emisin de uno nuevo, en la parte que corresponde a la afectacin del derecho relativo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradiccin de criterios 54/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 16 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa

Semanario Judicial de la Federación

Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 454/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 162/2020.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 54/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027607

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: VII.1o.C.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA, LA DECLARA PROCEDENTE O LA NIEGA, ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una de las partes en un juicio ejecutivo mercantil solicitó la acumulación de un diverso juicio de la misma naturaleza, ambos tramitados ante el mismo órgano jurisdiccional, el Juez del conocimiento resolvió "tener por no interpuesto" el incidente relativo; contra dicha determinación el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, cuya demanda se desechó de plano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que tiene por no interpuesta la acumulación de juicios en materia mercantil, la declara procedente o la niega, actualiza de forma manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque dicha resolución no puede considerarse un acto de ejecución irreparable, sino una violación procesal, toda vez que su afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, pues pudieran no dictarse sentencias contradictorias. En consecuencia, la demanda de amparo que se presente contra actos de esta naturaleza debe desecharse de plano, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, pues se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el precepto 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la misma ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 51/2022. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027608

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: VII.1o.C.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y NO LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS POR LOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ LA DEMANDA.

Hechos: La promovente del juicio de amparo indirecto pretendió controvertir en el recurso de queja la legalidad del acto reclamado, siendo que en la determinación impugnada el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, por estimar que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inatendibles los agravios en el recurso de queja en el juicio de amparo indirecto, encaminados a controvertir la legalidad del acto reclamado y no los razonamientos jurídicos por los que el Juez de Distrito desechó la demanda.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja en amparo indirecto, entre otros casos, contra la resolución que desecha una demanda de amparo; en esa tesitura, los agravios que se plantean en este recurso deben dirigirse a controvertir todos y cada uno de los razonamientos jurídicos que expresó el Juez Federal en el auto recurrido y por los cuales se estimó procedente desechar la demanda de amparo; luego, resultan inatendibles los agravios planteados por el recurrente en los que pretende combatir la legalidad del acto reclamado, cuando la litis en el recurso de queja se constriñe a lo decidido por el Juez de Distrito, respecto al desechamiento de la demanda; de ahí que esos señalamientos no puedan ser objeto de estudio en dicho medio de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 90/2023. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir Assael Torres López, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027609

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: 2a./J. 69/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables se encuentran estrechamente relacionados, es preciso distinguirlos: los ajustes razonables son aquellas medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las personas con discapacidad y consisten en modificaciones o adaptaciones al entorno, que además de ser necesarias y adecuadas, no deberán imponer una carga desproporcionada o indebida para el garante del derecho. Por su parte, las medidas de accesibilidad son progresivas, las autoridades tienen la obligación de implementarlas sin necesidad de que sean solicitadas por alguna persona y buscan tener efectos generales, es decir, atender a las personas con discapacidad en general. Así, los ajustes razonables son de realización inmediata, es decir, se deben implementar cuando los solicita una persona y tienen la pretensión de atenderla en lo individual, pues buscan eliminar aquellas barreras a las que específicamente se enfrenta, y deben implementarse para acceder a situaciones o entornos no accesibles, o cuando la necesidad de la persona no puede ser cubierta por el diseño universal.

Justificación: La accesibilidad y los ajustes razonables son dos de las obligaciones que impone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La accesibilidad, por un lado, se traduce en la obligación de eliminar obstáculos y barreras para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como al resto de los servicios de uso público o abiertos al público. Los ajustes razonables, por su parte, se definen como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los ajustes razonables tienen, además, dos funciones muy específicas: 1) cuando una persona los requiera para acceder a situaciones o entornos no accesibles; y, 2) cuando una persona tiene una discapacidad específica que no puede ser cubierta por el diseño universal. Así, de las definiciones de ambos conceptos se desprende que las medidas de accesibilidad son una obligación ex ante, es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar la accesibilidad antes de que haya alguna petición individual. Estas medidas dependen de normas y políticas públicas de accesibilidad que deben emitir los Estados para lograr que, progresivamente, todos los bienes y los servicios sean accesibles. La accesibilidad, entonces, es una obligación proactiva y sistémica. Por su parte, los ajustes razonables son medidas que se otorgan por una necesidad

Semanario Judicial de la Federación

específica, en un caso particular, a petición de la persona que los requiere. En ese sentido, es posible observar que mientras la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, los ajustes razonables tienen una dimensión individual.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 686/2022. Celia Cornejo Vaca, Alejandro Galicia López y Pedro Rojas Gómez. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Paula Ximena Méndez Azuela.

Tesis de jurisprudencia 69/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027610

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: XXIV.1o.46 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ESCRITO QUE LA ACLARA SE DEPOSITA EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN FOTOCOPIA SIMPLE Y PRESENTA SIGNOS GRÁFICOS DEL SUSCRIPTOR, DEBE REQUERIRSE A ÉSTE PARA QUE SUBSANE TAL IRREGULARIDAD.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se requirió a la quejosa para que aclarara el escrito de ampliación de su demanda bajo el apercibimiento que, de no acatar lo anterior, se tendría por no presentada. El escrito aclaratorio se depositó el segundo día del plazo otorgado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común respectiva. El Juez de Distrito consideró que ante la falta de firma autógrafa en el mencionado libelo, no debía tenerse por satisfecha la prevención efectuada y, por tanto, tuvo por no presentada la ampliación. Sin embargo, el autorizado de la parte quejosa al interponer el recurso de queja contra esa resolución reconoció que, por error, al ingresar el ocurso aclaratorio en dicho buzón dejó copia fotostática simple y conservó para sí su original, el cual anexa al escrito de agravios relativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el escrito aclaratorio de la ampliación de la demanda de amparo indirecto se deposita en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en fotocopia simple y presenta signos gráficos del suscriptor, debe requerírsele para que subsane tal irregularidad.

Justificación: La copia fotostática generalmente es una reproducción directa del documento original a través de un método de impresión aportado por la tecnología; documental que de acuerdo con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., genera la presunción de la existencia del documento que reproduce, que puede formar convicción en el juzgador para probar un hecho, cuando se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios. Por otra parte, conforme al principio de prevalencia sustancial contenido en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender a su realización, de lo contrario, se estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto, que es aquel que deriva de un fallo en el cual haya renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, convirtiéndolas así en una inaplicación de la justicia material. Por tanto, en atención a la presunción de la existencia del documento original y ante el reconocimiento expreso del depositante, en el sentido de que se trató de un error en el proceso de depósito del ocurso en el buzón judicial, debió requerirse a la parte quejosa para que presentara el escrito original con firma autógrafa a fin de despejar fehacientemente la duda sobre su manifestación de voluntad, pues se trata de una irregularidad susceptible de ser subsanada a través de la prevención correspondiente, atento al nuevo paradigma constitucional, así como a la obligación de interpretar las normas bajo los

Semanario Judicial de la Federación

principios pro persona e indubio pro actione, para preservar el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Ley Fundamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 778/2022. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Norma Leticia Parra García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027611

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: 2a./J. 65/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE EL ESTADO DE HUELGA. LA PARTE PATRONAL DEBE INSCRIBIR A SUS PERSONAS TRABAJADORAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y MANTENER EL ALTA PARA QUE ÉSTE LES OTORGUE PRESTACIONES MÉDICAS, SIN QUE AQUÉLLA ESTÉ OBLIGADA A PAGAR LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES CORRESPONDIENTES.

Hechos: En un juicio laboral iniciado con motivo de un despido, una persona demandó su reinstalación y el pago de cuotas obrero-patronales. Al dar contestación la empleadora manifestó, entre otras cuestiones, que sus instalaciones se encontraban en estado de huelga por lo que, de ser el caso, no podría dar cumplimiento a lo anterior. Seguido el juicio en sus etapas, la Junta de origen dictó laudo en el que, en esencia, condenó a la patronal a reinstalar a la persona trabajadora y a pagar las aportaciones de seguridad social desde la fecha del despido y durante el tiempo que dure la huelga. Inconforme con esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo; asimismo, la parte actora presentó demanda de amparo adhesivo y, seguidos en sus trámites ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, se resolvió negar el amparo principal y declarar sin materia el adhesivo. Contra la resolución anterior la parte demandada interpuso recurso de revisión y la actora hizo valer recurso de revisión adhesivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que durante el tiempo que dure la huelga, la patronal no está obligada a cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas hasta que las partes celebren convenio que sea aprobado por autoridad competente o ésta resuelva el conflicto y determine lo relativo a dichas aportaciones. No obstante, durante ese periodo la empleadora debe inscribir a sus personas trabajadoras ante el Instituto Mexicano del Seguro Social –en caso de despido injustificado declarado antes de la primera etapa del procedimiento de huelga– y mantener el alta para que éstas estén en aptitud de solicitar y recibir las prestaciones médicas que ese organismo brinda y, a su vez, pueda garantizar su otorgamiento.

Justificación: En los artículos 447 de la Ley Federal del Trabajo y 109, último párrafo, de la Ley del Seguro Social, se establece que la huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones laborales y que las personas trabajadoras que se encuentren en ese estado tendrán derecho a recibir prestaciones médicas. Por lo tanto, los preceptos jurídicos referidos deben interpretarse de forma neutral y armónica, ya que los sujetos afectados por el estado de huelga están en una situación análoga en cuanto a sus efectos, tomando en cuenta que es posible que aquélla exista por causas que no son imputables a la parte patronal o que resulte ilegal –lo que tendría como consecuencia la terminación de la relación de trabajo de las personas huelguistas–, razón por la cual se estima que no es justificado que la parte empleadora resienta una carga adicional a las consecuencias generadas por la paralización de su fuente de trabajo, como lo es pagar aportaciones de seguridad social pese a que las relaciones laborales se encuentren suspendidas, en tanto no se resuelve en definitiva dicho conflicto, para lo cual se previó que sería el propio Instituto Mexicano de Seguro Social quien asumiría la carga de prestar esos servicios hasta que las partes celebren convenio que sea aprobado por autoridad competente o ésta resuelva el conflicto, así como lo relativo a esas aportaciones.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 174/2023. Industrial Minera México, S.A. de C.V., Unidad Taxco. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 65/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027612

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: IV.1o.A.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ASOCIACIONES CIVILES. LA EXPULSIÓN DE UN ASOCIADO ES UN ACTO QUE PUEDE SER RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PUES SI SE PRECISAN COMO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR FALTA DE SUPERVISIÓN DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE DEBE EXAMINARSE LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO A ELLAS RECLAMADO.

Hechos: Una asociación civil de caza y tiro de Monterrey, Nuevo León, expulsó a uno de sus asociados. En desacuerdo, el asociado promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó al secretario de Gobernación y al secretario de la Defensa Nacional, entre otros, la falta de inspección estatutaria a la citada asociación civil y la falta de supervisión en permitir violación a derechos humanos; también reclamó su expulsión por parte de dicha asociación, en términos de lo ordenado por el artículo 19, primer párrafo, fracción V, inciso c), del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Esta demanda fue desechada de plano, bajo la consideración de que, conforme a la eficacia horizontal de los derechos humanos, a través del juicio de amparo no es posible reclamar la violación de derechos fundamentales que produzcan, en perjuicio de un particular, lo acordado en un contrato celebrado unilateralmente o en un plano de igualdad, como lo es lo pactado en las asociaciones civiles, por ende, ésta carecía del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

En desacuerdo con esta determinación, el asociado interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: El reclamo de la expulsión de uno de los asociados de una asociación civil, en donde alega violación a sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, no actualiza de manera automática una causa notoria ni manifiesta de improcedencia del juicio de amparo indirecto, pues no existe plena certeza de que la actuación de la asociación se haya limitado al ámbito de lo privado, ya que debe analizarse si sus funciones están determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado; además, el Estado debe vigilar si su actuar no viola derechos fundamentales protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tratados internacionales, como lo son los derechos de igualdad y no discriminación. De tal suerte que la actuación de una asociación civil sí puede llegar a situarla en una posición equivalente a la de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 9/2021, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 11/2019 y la contradicción de criterios 330/2022, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de queja 40/2020, básicamente establecieron las características de los actos de los particulares en los que sí pueden tener el carácter de autoridad, por ejemplo, cuando se vulneren derechos fundamentales. De tal manera que, atendiendo a la regla del precedente judicial, este Tribunal Colegiado considera que

Semanario Judicial de la Federación

no es notoria ni manifiesta la improcedencia de la acción de amparo indirecto contra la omisión de la Secretaría de Gobernación de vigilar la violación a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación por parte de una asociación civil de caza y tiro al expulsar a uno de sus asociados, pues no existe plena certeza de que la actuación de la asociación se haya limitado al ámbito de lo privado, tomando en cuenta que si bien, en principio, este tipo de asociaciones tienen sustento en el derecho a la autonomía de la voluntad, también lo es que su actividad es desarrollada en ejercicio de una autorización especial conferida por el Estado, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de su reglamento; por consiguiente, es obligación del Estado vigilar que sus funciones se realicen con apego total a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación –principios tutelados tanto en la Constitución Política del país como en los tratados internacionales–, por ende, se considera que dicho análisis no es dable efectuarlo en el auto inicial de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 433/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Castro Zavaleta Bustos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Nota: Las sentencias relativas a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 11/2019 y a la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 330/2022 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 925 y Undécima Época, Libro 27, Tomo II, julio de 2023, página 1280, con números de registro digital: 29281 y 31619, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027613

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: II.2o.A.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA, ES VÁLIDO QUE LA PERSONA JUZGADORA ACUDA A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA INCORPORAR A UNA NO SEÑALADA EN LA DEMANDA.

Hechos: El quejoso, pensionado del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), promovió juicio de amparo indirecto en contra de ese organismo y de su Comité de Pensiones por la omisión de pago de su pensión. Una vez que se recibieron los informes justificados, la Jueza de Distrito advirtió del Manual General de Organización del instituto mencionado, que el jefe del Departamento de Pensiones tiene la facultad de calcular y determinar las cantidades de los pagos por primera vez por concepto de pensiones. En consecuencia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acordó tenerlo como autoridad responsable, sin dar vista a la parte quejosa para que manifestara su deseo de ampliar la demanda respecto de dicha autoridad. En contra de ese acuerdo las autoridades señaladas como responsables en la demanda, así como la incorporada por la juzgadora interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es válido que la Jueza o Juez de Distrito, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su contenido relativo al derecho humano a una justicia pronta, incorpore como autoridad responsable a aquella que en algún momento del juicio será llamada a intervenir, incluso en la etapa de cumplimiento de la sentencia como autoridad vinculada ante una eventual concesión del amparo, aun cuando no haya sido señalada en la demanda.

Justificación: Lo anterior, en uso de las máximas de la experiencia, como es por ejemplo, el alto número de asuntos en que la autoridad incorporada ha sido señalada como responsable ante el órgano jurisdiccional en casos similares, el cual se puede obtener, entre otras fuentes, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); máxime que las personas juzgadoras tienen la atribución de allegarse de las pruebas que consideren pertinentes para conocer la verdad y resolver el caso sometido a su potestad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 236/2023. Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y otros. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: Ana Montserrat Gámiz Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027614

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.A.CS. J/23 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CUANDO ACTÚA COMO ENTE ASEGURADOR Y ORDENA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PREVIAMENTE OTORGADA, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE ABIERTO UN PROCESO JUDICIAL CONTRA EL PENSIONADO, POR INCONSISTENCIAS EN LA FECHA ASENTADA EN EL ACTA DE NACIMIENTO QUE PRESENTÓ PARA OBTENER ESE DERECHO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en juicios de amparo en los que se reclamó un oficio emitido por una dependencia del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a través del cual se ordenó la suspensión del pago de una pensión de cesantía por edad avanzada previamente otorgada, en virtud de encontrarse abierto un proceso judicial contra el pensionado, por inconsistencias en la fecha asentada en el acta de nacimiento que presentó para obtener ese derecho, y mientras uno de los Tribunales Colegiados determinó que el instituto no podía ser considerado como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, debido a que esa actuación se generó en un plano de coordinación y, por tanto, debía ser impugnada en la vía ordinaria laboral, el otro Tribunal Colegiado afirmó que el citado instituto sí tenía dicho carácter, dado que el acto fue emitido en forma unilateral, de manera vinculante para el pensionado, y en un plano de supra a subordinación, mas no de coordinación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el Instituto Mexicano del Seguro Social sí tiene el carácter de autoridad responsable cuando actúa como ente asegurador, y ordena expresamente la suspensión del pago de una pensión por cesantía en edad avanzada previamente otorgada, en virtud de encontrarse abierto un proceso judicial contra el pensionado, por inconsistencias en la fecha asentada en el acta de nacimiento que presentó para obtener ese derecho, al haber emitido en forma unilateral un acto que crea, modifica o extingue por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 341/2015, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", reconoció que los actos que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de ente asegurador, pueden ser impugnados excepcionalmente a través del juicio de amparo, sin agotar la jurisdicción ordinaria en materia de seguridad social, cuando se afecte directamente el derecho a la seguridad social o cualquier otro derecho fundamental, y la instancia constitucional constituya la vía más efectiva o la única manera para garantizar la protección de esos derechos. Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en diversos precedentes obligatorios, determinó que la orden de suspensión, cancelación o revocación del pago mensual de una pensión previamente otorgada, emitida por una autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social, revestía una naturaleza administrativa, porque la relación surgida entre el beneficiario y el instituto constituye una

Semanario Judicial de la Federación

nueva relación administrativa en la que el primero actúa con el carácter de autoridad, al emitir en forma unilateral el acto que crea, modifica o extingue por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. Por ende, debe considerarse que cuando el citado instituto ordena expresamente la suspensión del pago de una pensión por cesantía en edad avanzada previamente otorgada, en virtud de existir un proceso judicial abierto contra el pensionado por inconsistencias en el acta de nacimiento que presentó para obtener ese derecho, actúa como autoridad para efectos del juicio constitucional en términos del artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia, pues el reconocimiento del carácter de autoridad responsable que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal le ha otorgado al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando emite este tipo de actos, actualiza una excepción para que el pensionado pueda acudir a la instancia constitucional a efecto de defender su derecho pensionario.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 55/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 2 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 69/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 523/2022.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 341/2015 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, páginas 856 y 898, con números de registro digital: 26380 y 2011948, respectivamente.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 55/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027615

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: 1a./J. 119/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron posturas contrarias al determinar cuál es la persona juzgadora competente por razón de fuero para conocer de la solicitud de traslado voluntario presentada por una persona que se encuentra privada de su libertad en un centro de reclusión de un fuero distinto al del órgano jurisdiccional que ordenó la reclusión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la competencia para conocer de la solicitud de traslado voluntario formulada por una persona sentenciada en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, corresponde a las y los Jueces de Ejecución del mismo fuero –local o federal– al que pertenece la autoridad que emitió la sentencia que motivó la reclusión de la persona solicitante y que ejercen jurisdicción en el territorio donde se ubica el centro de reclusión en cuestión. Ello, aun y cuando la persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto.

Justificación: Esta Primera Sala ha sostenido que de los artículos 3, fracción XI y 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se desprende que fue voluntad del legislador el respetar la división de fueros en materia penal. Por lo que, por regla general, debe ser un Juez o Jueza de Ejecución del mismo fuero –local o federal– al que pertenece el órgano que dictó la sentencia que motivó la reclusión, quien debe pronunciarse sobre el procedimiento de ejecución de la pena; ello, aun y cuando la persona se encuentre recluida en un centro de reinserción perteneciente a un fuero distinto. Si bien excepcionalmente se ha admitido la posibilidad de que un juez o jueza de Ejecución del mismo fuero al que pertenece el centro penitenciario (local o federal) conozca de cuestiones relacionadas con la ejecución de la pena, dicho supuesto sólo se actualiza en aquellos casos en los que la decisión judicial implica revisar la actuación de la autoridad penitenciaria o aplicar sus ordenamientos internos. Esto, a fin de garantizar un principio de unidad normativa. En el caso específico de las solicitudes de traslado voluntario presentadas en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción, toda vez que la decisión sobre la procedencia de la petición únicamente implica determinar si se cumplen los requisitos previstos en la Constitución General y la Ley Nacional de Ejecución Penal; esto es, que no se trate de delincuencia organizada o de personas internas que requieran medidas especiales de seguridad, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Consecuentemente, en atención a la regla general prevista en la Ley Nacional de Ejecución Penal, corresponde conocer de tales solicitudes al Juez o la Jueza en materia de ejecución penal del mismo fuero al que pertenece la autoridad que emitió la sentencia que motivó la reclusión de la persona solicitante y que ejerce jurisdicción en el territorio donde se ubica el centro de reclusión en

Semanario Judicial de la Federación

cuestión. Ello, aun y cuando la persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto. De esta manera, se favorece el acceso a una justicia pronta y expedita, así como el principio de concentración, pues –conforme a lo resuelto por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 64/2021– es a dicha autoridad judicial a quien, por regla general, corresponde resolver sobre las peticiones relacionadas con el cumplimiento de las penas.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 424/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 12 de julio de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan Luis González Alcántara Carrancá, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularán voto de minoría. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carlos Gustavo Ponce Núñez y Susana Itzel Hernández Guerrero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2022, en el que sostuvo que las solicitudes de traslado voluntario tienen la naturaleza de condición de internamiento, por lo que la competencia para conocer de las solicitudes presentadas por una persona interna en un centro de reclusión federal en virtud de una resolución emitida por un Juez Local corresponde al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en Ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal donde se encuentra reclusa la persona. Además, consideró que, conforme al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial 3/2020, la competencia entre Jueces de Ejecución debe determinarse en función de la naturaleza del acto que se somete a su consideración. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal estimó que el traslado voluntario tiene la naturaleza de condición de internamiento y, por tanto, debe analizarse con base en el reglamento del centro penitenciario y demás disposiciones administrativas que sirvan de sustento para su operación. Por ende, concluyó que será competente para conocer de la solicitud de traslado formulada por una persona interna en un centro federal el Juez de Distrito que vigile dicho centro de internamiento, aun y cuando se encuentre cumpliendo una sentencia del fuero local; y

El sustentado por el Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2022, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.XIII.P.L. J/1 P (11a.), de rubro: “COMPETENCIA PARA RESOLVER RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO, POR UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA SUSTANTIVA, CORRESPONDE A LOS JUECES DE EJECUCIÓN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN Y QUE TIENEN EL FUERO RELATIVO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ORDENÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA O EMITIÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA MOTIVO DEL INTERNAMIENTO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo II, página 1837, con número de registro digital: 2025629.

Tesis de jurisprudencia 119/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 64/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario

Semanario Judicial de la Federación

Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1377, con número de registro digital: 30191.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027616

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.A.CS. J/25 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE UN CERTIFICADO PARCELARIO Y LA OMISIÓN DE EXPEDIR EL TÍTULO DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A UN EJIDATARIO. AL CARECER DICHS ACTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA DE AMPARO.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto se reclamó la omisión de dar trámite a una solicitud de cancelación de un certificado parcelario y la omisión de expedir el título de propiedad correspondiente a un ejidatario. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los respectivos conflictos competenciales que surgieron con motivo de tales juicios, sostuvieron criterios distintos, pues mientras uno de ellos resolvió que las omisiones reclamadas eran actos omisivos con efectos positivos que se materializarían en la secuela del procedimiento y, por tanto, se actualizaba la regla de competencia contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo; el otro órgano colegiado consideró que tales actos reclamados constituían actos omisivos simples que no requerían de ejecución material y, en consecuencia, resultaba aplicable la regla de competencia prevista en el párrafo tercero del invocado artículo 37.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la omisión de dar trámite a una solicitud de cancelación de un certificado parcelario y la omisión de expedir el título de propiedad correspondiente a un ejidatario, constituyen actos omisivos simples que carecen de ejecución material, que actualizan la hipótesis prevista en el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo promovido en su contra, es el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Justificación: Los efectos de la omisión de dar trámite a una solicitud de cancelación de un certificado parcelario y la omisión de expedir el título de propiedad correspondiente a un ejidatario, no trascienden al mundo fáctico, esto es, no modifican el estado material de las cosas en la esfera física de la persona, sino sólo en el aspecto formal, al omitirse darle seguimiento a una solicitud instada dentro de un procedimiento administrativo, al margen de que esa abstención tenga por efecto que la parte quejosa continúe resintiendo una afectación en su derecho de acción previsto en el artículo 17 constitucional, a través del cual busca obtener una decisión en la que se resuelva de manera completa la pretensión deducida, puesto que los trámites subsecuentes, relativos a la posible cancelación del certificado parcelario, a la posible expedición del título de propiedad y su probable inscripción registral, no pueden considerarse parámetros para estimar actualizada una "ejecución material", porque tales actos no forman parte de los alcances materiales de la omisión reclamada, sino más bien están asociados con los efectos de una posible concesión del amparo, que no deben ser estimados al momento de fincar la competencia por territorio del órgano jurisdiccional que debe conocer del asunto, al tratarse de actuaciones futuras de realización incierta. De ahí que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclama la omisión de dar trámite a la solicitud de cancelación de un certificado parcelario y la

Semanario Judicial de la Federación

omisión de expedir el título de propiedad correspondiente a un ejidatario, se surte en favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 57/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 16 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2022, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 57/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027617

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: I.7o.T.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE SOLICITEN CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SU CUENTA INDIVIDUAL.

Hechos: Una persona solicitó ser declarada beneficiaria y reclamó, además, la devolución de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del trabajador fallecido; ante ello, el tribunal laboral la previno para que exhibiera la constancia de no conciliación, entre otras cuestiones y, al no ser desahogada en sus términos, determinó remitir el asunto al centro de conciliación respectivo, a efecto de agotar el procedimiento de conciliación prejudicial. Inconforme con lo anterior, aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe agotarse la conciliación prejudicial cuando se soliciten conjuntamente la declaración de beneficiarios por muerte del trabajador y la devolución de las aportaciones realizadas a su cuenta individual.

Justificación: Lo anterior es así, en razón a que conforme al nuevo modelo de justicia laboral vigente a partir del 2 de mayo de 2019, la figura de la conciliación es una institución que tiene su fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es un eje esencial para las autoridades laborales. Ahora, las excepciones de agotar la instancia conciliadora previstas en el precepto 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, deben concretizarse de manera restrictiva, sin posibilidad de extenderse a otras hipótesis; por tanto, si el reclamo principal del actor en el conflicto individual de seguridad social es la obtención de los citados recursos y esa acción se hace depender del derecho a ser declarado beneficiario, lo cual no fue solicitado de forma independiente, es inconcuso que antes de acudir al juicio laboral debe agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 684-B de la citada legislación, al tratarse de una acción que no se exceptúa de hacerlo. Máxime si se toma en cuenta que dicha fase prejudicial favorece al accionante, al permitirle una solución a sus reclamos sin necesidad de acudir al juicio, lo cual, además, no limita su derecho de promoverlo con posterioridad, de no llegar a una solución amistosa entre las partes. Determinación con la cual se privilegia el espíritu conciliatorio previsto en el nuevo sistema de justicia laboral y se armoniza con la prevalencia de derechos de las personas que instan el juicio laboral.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 597/2023. Francisco Orozco Carbajal. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Darío Ojeda Romo. Secretario: Juan Maya Gutiérrez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 603/2023. Elvira Mejía Sánchez. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Darío Ojeda Romo. Secretaria: Mercedes Salazar Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027618

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: I.10o.T.12 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR SU LEGALIDAD.

Hechos: Una persona impugnó la modificación de la resolución de otorgamiento de su pensión, adjuntando a su demanda la constancia de no conciliación conforme al artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el Juez del Tribunal Laboral, previa prevención, consideró que de dicha constancia advertía una incongruencia entre la fecha del conflicto asentada por el Centro de Conciliación y Registro Laboral y la de otorgamiento de la pensión señalada en los hechos de la demanda; asimismo, indicó que el domicilio señalado en dicha constancia no coincidía con el mencionado en la demanda, a fin de emplazar a juicio a la parte demandada, por lo cual estimó que la actora no había cumplido con la prevención respecto de la citada constancia y, en consecuencia, tuvo por no presentada la demanda y ordenó remitir los autos al aludido centro de conciliación para el procedimiento respectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez del Tribunal Laboral carece de facultades para examinar la legalidad de la constancia de no conciliación.

Justificación: Lo anterior, porque si el Juez advierte que la demanda tiene defectos u omisiones, deberá prevenir al trabajador para que los subsane, de conformidad con los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo y, de no existir algún motivo para prevenirlo o que amerite su desechamiento, debe admitirla, pues al anexarse la constancia de no conciliación se cumple con el requisito del artículo 872, apartado B, fracción I, de la citada ley, sin que el Juez tenga facultad para cuestionar su legalidad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 582/2023. Marina Aguilar Vázquez. 8 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Martínez Tejeda. Secretaria: Arcelia López Gamiño.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027619

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.P.CN.6 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO LA TEMÁTICA PLANTEADA YA FUE DILUCIDADA EN DIVERSO ASUNTO EN EL QUE SE DECLARÓ INEXISTENTE EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN, AUN CUANDO LAS RESOLUCIONES Y LOS DENUNCIANTES SEAN DIFERENTES.

Hechos: Un Juez de Distrito denunció una contradicción de criterios, pues a su juicio dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron posturas discrepantes al resolver diversos conflictos competenciales; sin embargo, la temática planteada ya había sido dilucidada por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, en una diversa contradicción de criterios denunciada por el Magistrado presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se resolvió la inexistencia de la misma.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que resulta notoriamente improcedente la contradicción de criterios en la que los argumentos de las resoluciones contendientes sean idénticos a los que se verificaron en una diversa contradicción de criterios, ya resuelta por el propio Pleno Regional, aun cuando no se trate de las mismas resoluciones e incluso de que los denunciantes sean diferentes.

Justificación: En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales del país debe ser, además de imparcial y gratuita, pronta y expedita, por lo que cuando un Pleno Regional ya haya resuelto una contradicción de criterios, idéntica en cuanto a la temática y a los argumentos utilizados a la que se denuncia, ésta no debe ser admitida a trámite, a fin de que los demás asuntos se puedan resolver a la brevedad, permitiendo así que se cumpla con lo establecido en el precepto constitucional en cita. En su defecto, admitida a trámite, la resolución correspondiente debe declararse improcedente, aun cuando los denunciantes y las resoluciones de los órganos jurisdiccionales contendientes deriven de expedientes distintos, pues la temática que se verifica en la denunciada con posterioridad ya fue dilucidada en una diversa contradicción de criterios, en la que se determinó su inexistencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 64/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027620

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: XXX.3o.6 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. SE ACTUALIZA SU NULIDAD ABSOLUTA CUANDO LA VENDEDORA OCULTA DOLOSAMENTE A LA COMPRADORA LA EXISTENCIA DE UNA HIPOTECA SOBRE EL BIEN, POR LO QUE LA ACCIÓN PARA ANULARLO NO ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRIBIR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2095 DEL CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES.

Hechos: En un juicio civil se demandó como acción principal la nulidad de un contrato privado de compraventa de un inmueble, respecto del cual la vendedora ocultó dolosamente a la adquirente, que sobre el bien se había constituido de manera previa a la celebración del contrato, una garantía derivada de un crédito hipotecario en favor del vendedor. El Juez civil que conoció del asunto consideró que dicho vicio de la voluntad de la adquirente constituía un error que producía la nulidad relativa del acto jurídico y, en ese sentido, declaró procedente la excepción de prescripción propuesta por el demandado en su contestación de demanda, puntualizando que como la promovente tuvo conocimiento de la existencia de la garantía hipotecaria antes de que transcurrieran los plazos genéricos para la prescripción de las acciones reales, entonces su acción de nulidad prescribía a los sesenta días posteriores de haber conocido el error, como lo establece el artículo 2107 del Código Civil de Aguascalientes. El tribunal de alzada consideró que no resultaba aplicable la nulidad absoluta del contrato solicitada, en términos del diverso artículo 1693, al sostener que el error al que la actora fue inducida, no era de aquellos que invaliden el acto jurídico, pues desde la postura de ambas autoridades jurisdiccionales, no recayó sobre la causa determinante de la voluntad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ocultar de manera dolosa a la compradora la existencia de una hipoteca sobre el bien inmueble objeto de la compraventa, es un error que incide en la causa determinante de su voluntad, por lo que tiene como consecuencia la nulidad absoluta del contrato de compraventa, respecto del cual la acción intentada no es susceptible de prescribir, en términos del artículo 2095 del Código Civil de Aguascalientes.

Justificación: Lo anterior, porque al integrarse el consentimiento –como convergencia de dos o más voluntades para crear obligaciones–, es el momento preciso en el que se crea la relación jurídica obligatoria y, consecuentemente, las partes quedan sujetas a sus consecuencias de derecho; sin embargo, para que este acuerdo de voluntades tenga validez, necesariamente debe haber ausencia de vicios en el consentimiento, pues el compromiso debe realizarse de manera libre, espontánea, consciente y seria, por lo que, de no hacerse de esa manera, debe tomarse como causa suficiente para invalidar el acuerdo jurídico. Ahora, la legislación civil del Estado de Aguascalientes marca como vicios en el consentimiento al error, dolo, mala fe o al arrancado por violencia; el primero de los señalados –error– es una falsa o inexacta apreciación de la realidad, producida por alguna de las partes o ambas, en la formación de un concepto equivocado sobre alguno de los elementos, hechos, naturaleza o efectos jurídicos del contrato; tratándose de su magnitud, será relevante, por ejemplo, cuando se refiere a alguno de los elementos esenciales del contrato o recaiga

Semanario Judicial de la Federación

sobre alguna circunstancia de importancia fundamental para quien lo sufra, en cuyo caso debe catalogarse como un verdadero vicio en el consentimiento, para privar de efectos el acuerdo de voluntades. Por su parte, el dolo consiste en una conducta ilícita de uno de los contratantes, orientada a inducir al otro al error o a mantenerlo maliciosamente en él, con el fin de concluir un contrato, el cual, por sí mismo no constituye un vicio de la voluntad, sino que es el error provocado por el dolo el que vicia al consentimiento, por lo que cuando el error es inducido por dolo, el consentimiento se considera viciado cuando recae sobre el motivo o la causa determinante, pues lo que se sanciona es la conducta maliciosa. En consecuencia, ante el hecho de que sobre el bien inmueble objeto del contrato se haya constituido de manera previa a su celebración una hipoteca, con el fin de garantizar el pago de un crédito vigente, es evidente que en caso de incumplimiento del pago, el comprador resentirá una afectación directa en su derecho de propiedad –goce, uso y disfrute–, pues para conservarla tendría que pagar el crédito y repetir en contra del vendedor o adjudicarse el bien en un remate judicial, con las consecuencias que ello traería; de ahí que si bien, por regla general, el error que incide en la voluntad tiene como consecuencia una nulidad relativa, en el caso específico, al haber incidido con motivo del dolo del vendedor en el motivo o causa determinante de la compra, vició el consentimiento de la compradora, por lo que su nulidad es absoluta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 245/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas, quien emitió voto concurrente. Secretaria: Pamela Olea Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027621

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: 1a./J. 178/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES.

Hechos: Una persona moral y otra física demandaron, en la vía ordinaria mercantil, de una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, diversas prestaciones, entre las que destacan la rescisión por incumplimiento general de un contrato de suministro, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios. La demandada reconvino la declaración judicial de validez de algunas cláusulas del contrato. La persona juzgadora del conocimiento acogió la acción principal. Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Responsable en el sentido de desestimar tanto la acción principal como la reconvención. En desacuerdo, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que se cuestionó la constitucionalidad y legalidad de algunas cláusulas del contrato de suministro que dio origen a la controversia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, si bien el artículo 78 del Código de Comercio reconoce el principio de libertad contractual, también lo es que está limitado a que la validez y el cumplimiento de los contratos no quede al arbitrio de uno de los contratantes, a fin de procurar que los contratos sean cumplidos a cabalidad por todas las partes involucradas y exista la seguridad de que se cumplirán los acuerdos. Por tanto, son inconstitucionales las cláusulas que atenten contra el principio de igualdad entre las partes que rige la materia mercantil, por ejemplo, aquellas cláusulas en las que se establezca que una sola de las partes de forma unilateral podrá rescindir el contrato, esto es, sin la intervención del otro contratante; o en las que se obligue a uno de los contratantes a igualar o mejorar tarifas en plazos demasiados breves y/o sin conocer las condiciones de las ofertas, so pena de rescindir el contrato.

Justificación: El principio de libertad contractual previsto en el artículo 78 del Código de Comercio implica que en materia mercantil las partes –las personas comerciantes– son libres de pactar y establecer relaciones jurídicas específicas con otras personas, para la consecución de determinados fines que quieren para sí mismas, conforme a su proyecto de vida, lo cual es el fundamento de la realización de toda clase de actos o negocios jurídicos en los que la persona, por libre decisión, se atribuye derechos y/o se impone obligaciones, conforme a sus propios intereses, frente a otros sujetos; siempre y cuando observen un mínimo de reglas previstas en el orden jurídico para su constitución, existencia y validez jurídica, así como para su terminación; es decir, las partes son libres de convenir lo que mejor convenga a sus derechos siempre que respeten las leyes y sean acordes al orden público y la igualdad entre ellas. De ahí que el artículo 1797 del Código Civil Federal es una restricción al principio de libertad contractual, específicamente respecto a la terminación de los contratos, la cual busca garantizar el debido y cabal cumplimiento de los contratos y los principios de equidad de las partes en un contrato del orden civil o mercantil –según el cual las partes son libres de pactar en los términos que más les convengan en igualdad de condiciones– y el de pacta sunt servanda previsto en el artículo 1796 del mismo ordenamiento legal, según el cual los pactos deben cumplirse en los términos en los que fueron acordados, esto es, que los convenios sean satisfechos a

Semanario Judicial de la Federación

cabalidad y alcancen los fines para los que fueron convenidos. Por ello, partiendo de la premisa de que la materia mercantil se rige por el principio de igualdad entre las partes, tanto en las cuestiones sustantivas como en los aspectos procesales, y que éstas son libres para contratar procurando que los pactos sean cumplidos en los términos acordados, el legislador estableció como límite a la libertad contractual del comercio, el hecho de que la validez y el cumplimiento de los contratos no quedara al arbitrio de sólo uno de los contratantes.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 10/2023. Manufacturera Plástica Tulti, S.A. de C.V. y otro. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 178/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027622

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: VIII.1o.C.T.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

CONVENIO DE TERMINACIN DE LA RELACIN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. LOS AUXILIARES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA INTERVENIR Y SANCIONARLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio laboral se demand la nulidad de un convenio de conclusin de la relacin de trabajo celebrado fuera de juicio, por estimarse que contena renuncia de derechos; sin embargo, se declar improcedente la accin bajo el argumento de que contaba con la firma de todos los integrantes de la Junta, en trminos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.), de ttulo y subtítulo: "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.". Contra esa determinacin el trabajador promovi juicio de amparo directo en el que cuestion el hecho de que ese convenio fue autorizado por el auxiliar de la Junta y no por su presidente.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los auxiliares de las Juntas Especiales de Conciliacin y Arbitraje carecen de facultades para intervenir y sancionar un convenio de terminacin de la relacin laboral celebrado fuera de juicio.

Justificacin: Los artculos 609, 610, 620, 635 y 897 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 1 de mayo de 2019, establecen que los auxiliares de las Juntas Especiales pueden intervenir dentro de los diversos procedimientos tramitados ante ellas, con las salvedades establecidas en esos preceptos legales. Por tanto, carecen de facultades para intervenir y sancionar convenios que se celebren fuera de juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 895/2022. Sergio Olivares Garca. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gonzlez Bardán, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempear las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Salvador lvarez Cano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Dcima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, pgina 1846, con nmero de registro digital: 2019581.

Esta tesis se public el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027623

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: XIII.2o.P.T.6 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Penal	

DECLARACI3N MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO (FALLECIDO) INCORPORADA MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SI CONSTITUYE LA PRUEBA PRINCIPAL EN QUE SE SUSTENT3 LA ACUSACI3N Y EL ELEMENTO ESENCIAL PARA TENER POR DEMOSTRADA LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, SIN QUE DURANTE LAS ETAPAS PREVIAS EL ACUSADO HAYA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE INTERROGAR O CONTRAINTERROGAR ESE TESTIMONIO, NO ES APTA PARA SOPORTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclam3 la sentencia de apelaci3n que revoc3 la absolutoria dictada en favor del sentenciado. De la revisi3n integral de las constancias de la causa penal, el Tribunal Colegiado de Circuito advirti3 que: i) la prueba principal en que se sustent3 la acusaci3n del Ministerio P3blico y que constituy3 el elemento esencial para tener por demostrada la plena responsabilidad penal del acusado, fue la entrevista ministerial de un testigo de cargo que falleci3 antes de comparecer a la etapa de juicio, la cual se incorpor3 mediante lectura a la audiencia de debate a trav3s del testigo de acreditaci3n; y, ii) el acusado, durante las etapas previas a la audiencia de juicio oral, no tuvo la oportunidad de interrogar o contrainterrogar el testimonio de la persona fallecida, por lo que no se cumplen los est3ndares establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n en el amparo en revisi3n 2929/2018, para que se configure v3lidamente la excepci3n a los principios de inmediaci3n y contradicci3n ante la incorporaci3n de una declaraci3n mediante lectura.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la declaraci3n ministerial de un testigo de cargo (fallecido) incorporada mediante lectura a la audiencia de juicio, constituye la prueba principal en que se sustent3 la acusaci3n y el elemento esencial para tener por demostrada la plena responsabilidad penal, sin que durante las etapas previas el acusado haya tenido la oportunidad de interrogar o contrainterrogar ese testimonio, dicha declaraci3n no es apta para soportar una sentencia condenatoria.

Justificaci3n: Del art3culo 386 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales se advierte una excepci3n a los principios de inmediaci3n y contradicci3n que rigen al sistema penal acusatorio, al establecer que podr3n incorporarse al juicio mediante lectura los registros en que consten declaraciones de testigos, entre otros supuestos, cuando hayan fallecido y, por eso, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, al resolver el amparo directo en revisi3n 2929/2018, determin3 que el fallecimiento de un testigo ocurrido antes de que comparezca a la audiencia de juicio, justifica una excepci3n para efecto de que se produzca la prueba testimonial ante la presencia del Juez y con oportunidad a que la defensa del acusado pueda examinar su credibilidad, a trav3s de un ejercicio contradictorio, dado que se trata de una contingencia insuperable material y jur3dicamente. Adem3s, precis3 que la excepci3n a dichos principios debe interpretarse en sentido estricto y restringido, por lo que debe estimarse que tal supuesto configura una excepci3n a los principios de inmediaci3n y contradicci3n,

Semanario Judicial de la Federación

siempre que en la obtención de declaraciones que consten en la etapa de investigación y en su incorporación al proceso se haya respetado el derecho de defensa, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones: a) que el acusado haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar el testimonio de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos de que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula al imputado al proceso; o bien, b) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena. En el entendido de que, en los casos en que se colme alguna de las dos condiciones que justifican el supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, corresponderá al Juez de juicio oral valorar, caso por caso, el contenido de la declaración incorporada mediante lectura y asignar el valor que motivadamente le corresponda, de acuerdo con las reglas de libre valoración de la prueba que rigen al proceso penal acusatorio. Sin embargo, como se vio en el presente caso se incumplieron los estándares establecidos por el Máximo Tribunal en el precedente referido. Por consiguiente, la prueba relativa a la declaración ministerial de un testigo de cargo (fallecido), incorporada mediante lectura a la audiencia de juicio a través del testigo de acreditación, jurídicamente no es apta para soportar una sentencia de condena, al no constituir una excepción a los principios de inmediación y contradicción del procedimiento penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 306/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027624

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.P.CS. J/14 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO SE SEÑALA INDISTINTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA ORDEN DE CITACIÓN Y/O COMPARECENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios diferentes al analizar si debe desecharse o no la demanda de amparo indirecto cuando se tiene como acto reclamado, indistintamente, una orden de citación y/o comparecencia, pues mientras uno estimó que dicho acto se traduce únicamente en una citación al investigado para que acuda a la audiencia inicial, el otro consideró que en ese supuesto no es factible el desechamiento de la demanda, porque se requieren allegar durante el trámite del juicio de amparo, las constancias necesarias para determinar si la orden reclamada se trata de una citación, o bien, de un mandamiento que pretende lograr su comparecencia mediante la fuerza pública.

Criterio Jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que no procede desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente, cuando indistintamente se tiene como acto reclamado una orden de citación y/o una orden de comparecencia, pues en ese momento procesal no se tiene la certeza de cuál de esos actos es el dictado contra el quejoso y, por consecuencia, si resulta o no aplicable la jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.), clasificó los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues refirió que la primera fracción regula la citación del investigado para la celebración de la audiencia inicial en el sistema penal acusatorio, mientras que la segunda fracción prevé la orden de comparecencia, cuyo libramiento está condicionado a que la persona citada no asista a la referida audiencia sin justificación alguna; partiendo de ello, resolvió que el auto que ordena la citación del investigado a la audiencia inicial es un acto fuera de juicio que no afecta la libertad personal del quejoso, por lo que contra éste no procede el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 107, fracción IV, de la ley de la materia. Con base en lo anterior, no resulta procedente desechar una demanda de amparo indirecto con sustento en esa jurisprudencia, cuando de su lectura integral se advierte que indistintamente se señala como acto reclamado una orden de citación y/o comparecencia, pues este criterio obligatorio se refiere exclusivamente al auto que ordena la citación del investigado para la celebración de la audiencia inicial con el fin de formular imputación en su contra, y no resulta análogo o extensivo a la orden de comparecencia, al tratarse de actos distintos. En consecuencia, no es manifiesta e indudable la actualización de la causa de improcedencia referida en ese criterio judicial, pues en esa etapa procesal no se tiene certeza de cuál de los actos reclamados descritos es el que efectivamente se emitió contra el quejoso, por lo que será durante el trámite del juicio de amparo cuando se esclarezca la naturaleza jurídica del acto reclamado y, por ende, la aplicabilidad o no de la jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.) al caso particular.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Contradicción de criterios 43/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. 28 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 137/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 115/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.).]" citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 239, con número de registro digital: 2018828.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 43/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027625

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: I.18o.A.14 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIN. SU EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD RECAE EN LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE Mxico, A TRAVÉS DE LA ACCIN DE PROTECCIN EFECTIVA DE DERECHOS.

Hechos: La quejosa obtuvo un dictamen de transmisin de pensin por causa de muerte de su concubino, por parte de la Caja de Previsin de la Policia Preventiva de la Ciudad de Mxico; tiempo despus dicha autoridad dej sin efectos jurdicos el dictamen, derivado de la solicitud de una diversa concubina del de cujus para obtener dicha prestacin; en contra de esa determinacin aquella promovi accin de proteccin efectiva de derechos al considerar que viola los relativos a la buena administracin y a la audiencia previa; sin embargo, la Jueza de Tutela de Derechos Humanos del Poder Judicial local la desech de plano por notoriamente improcedente.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a la buena administracin tutelado en la Constitucin Poltica de la Ciudad de Mxico en sus dos vertientes, como derecho fundamental de las personas y como principio de actuacin para los poderes pblicos, exige un piso mnimo de los medios y fines para garantizarlo, por lo cual, los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de la entidad deben garantizar su exigibilidad y justiciabilidad a travs de la accin de proteccin efectiva de derechos.

Justificacin: El derecho a la buena administracin se encuentra reconocido en los artculos 7, apartado A y 60, punto 1, de la Constitucin Poltica; 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantas y 2 de la Ley Orgnica del Poder Ejecutivo y de la Administracin Pblica, todas de la Ciudad de Mxico, de las que deriva que se tutela en sus dos vertientes: como derecho fundamental de las personas y como principio de actuacin para los poderes pblicos, proporcionando un piso mnimo de los medios y fines para garantizarlo. Adem, de la interpretacin armnica de los artculos 60, punto 1, ltimo prrafo y 36, apartado B, numeral 3, de la Constitucin local se colige que el derecho a la buena administracin debe ser garantizado a travs de la accin de proteccin efectiva de derechos y que los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de Mxico tienen competencia para conocer y resolver los juicios en contra de las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitucin local desde esa perspectiva, aun cuando se encuentre relacionado con otro derecho como el de la pensin por causa de muerte.

Dcimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 610/2022. Mara Eugenia Dorantes Castillo. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Ayde Contreras Ballesteros.

Esta tesis se public el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027626

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: 2a./J. 71/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligacin de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de Mxico. Correspondi a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin conocer del amparo en revisin.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la movilidad deben observar que ste se d en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusin e igualdad.

Justificacin: La movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propsito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida. En este sentido, la garantaa del derecho a la movilidad debe realizarse en cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) seguridad vial: el sistema de movilidad debe considerar la prevencin del delito y de violaciones a derechos humanos, as como la reduccin de accidentes que pueden tener como consecuencia una afectacin a la integridad fsica o a la vida de las personas; 2) accesibilidad: la movilidad se tiene que garantizar a todas las personas, asegurando que el sistema de movilidad cuente con accesibilidad fsica, accesibilidad econmica, sin discriminacin, tomando en cuenta que se debe acondicionar a las necesidades especficas de algunos grupos, y con acceso a la informacin; 3) eficiencia: el sistema de movilidad debe ser el adecuado para cumplir con su funcin y ha de buscar que las personas puedan desplazarse de un lugar a otro del modo ms eficiente posible; 4) sostenibilidad: el sistema de movilidad debe planearse procurando el menor impacto posible al medio ambiente, especficamente, con planificacin y tecnologa que controle, reduzca y prevenga la emisin de gases de efecto invernadero; 5) calidad: el sistema de movilidad debe garantizar que los espacios, tecnologas, infraestructura y dems elementos que lo conforman se encuentran en buen estado y cumplen con las condiciones mnimas de seguridad e higiene; adems, el servicio que se provea debe desempearse por personas capacitadas que den un trato idneo a las personas usuarias, e incluye tambin la obligacin de dar mantenimiento al sistema de movilidad; y 6) inclusin e igualdad: el sistema de movilidad debe asegurar que nadie quede excluido del ejercicio del derecho a la movilidad, tomando en cuenta que en algunas ocasiones la igualdad va ms all de no negar el acceso, sino que necesita de medidas especficas para garantizar que los espacios y mecanismos de movilidad pueden ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisin 686/2022. Celia Cornejo Vaca, Alejandro Galicia Lpez y Pedro Rojas Gmez. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmn Esquivel Mossa, Luis Mara Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto P rez Dayn. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Paula Ximena Mndez Azuela.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 71/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027627

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: 2a./J. 70/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la movilidad debe ser entendido a partir de sus dimensiones individual y colectiva. Así, mientras la dimensión individual se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de desplazarse en condiciones de libertad, la dimensión colectiva se refiere a la existencia de diversos medios que permitan la movilidad de las personas según su modo de vida, y que permitan la satisfacción de sus necesidades y el desarrollo de la población, en beneficio de la colectividad.

Justificación: El derecho a la movilidad se define como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo. En este sentido, debe destacarse que el derecho a la movilidad tiene tanto una dimensión individual como una dimensión colectiva. En su dimensión individual, el derecho a la movilidad se traduce en la posibilidad que tiene cada persona de decidir libremente tanto sus movimientos como la manera de desarrollarlos. En su dimensión colectiva, el derecho a la movilidad supone el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de varias formas de movilidad, que respondan a diversos modos de vida, y que permitan la satisfacción de necesidades.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 686/2022. Celia Cornejo Vaca, Alejandro Galicia López y Pedro Rojas Gómez. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Paula Ximena Méndez Azuela.

Tesis de jurisprudencia 70/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027628

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.A.CS. J/28 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, que establece distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, para automóviles y motocicletas, viola o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, no vulnera los principios tributarios de equidad y proporcionalidad.

Justificación: El citado precepto establece que por los servicios de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, impone una tarifa de \$649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y por el refrendo anual de motocicletas, la tarifa de \$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); por tanto, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa fabricar las calcomanías de identificación vehicular acorde a los estándares técnicos y de calidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes no proporciona dicha calcomanía; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria, porque la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente:

Semanario Judicial de la Federación

Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 388/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 422/2021, 317/2022, 404/2022, 491/2022 y 622/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 354/2021 y 209/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 516/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 47/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027629

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.A.CS. J/29 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, que establecen distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual vehicular y tarjeta de circulación de PVC con código de seguridad QR, para automóviles y motocicletas, violan o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, no vulneran los principios tributarios de equidad y proporcionalidad.

Justificación: Los citados artículos, al establecer que por los servicios de refrendo anual vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, imponen una tarifa de \$688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y \$711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; y por el refrendo anual de motocicletas, \$276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y \$285.00 (doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa adquirir las tarjetas de circulación en PVC con código de seguridad QR, las cuales deben contar con mayores medidas de seguridad acordes con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes proporciona dicho documento en papel; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria debido a que la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 388/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 422/2021, 317/2022, 404/2022, 491/2022 y 622/2022, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 561/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 354/2021 y 209/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 516/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 47/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027630

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.A.CN. J/32 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CARGA INICIAL DE APORTAR INDICIOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 11 DEL APARTADO IV DE LA TARIFA ANEXA AL DECRETO No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, SE SATISFACE, POR EXCEPCIÓN, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA APORTA ARGUMENTACIÓN ROBUSTA QUE SE APOYE EN ELEMENTOS NORMATIVOS O EN INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEN CUENTA DEL COSTO DEL SERVICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si la parte quejosa satisfizo la carga de demostrar la violación al principio de proporcionalidad tributaria atribuida al numeral 11 del apartado IV de la tarifa anexa al Decreto No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., por el cual se expidió la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de diciembre de 2020, que prevé los derechos por servicios registrales, pues mientras uno determinó que se requería que la persona quejosa, además de invocar el texto de la ley y su evolución legislativa, ofreciera pruebas para demostrar la desproporcionalidad del tributo; el otro estimó que tales elementos bastaban para satisfacer su carga probatoria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para satisfacer la carga de demostrar la violación al principio de proporcionalidad tributaria del numeral 11 del apartado IV de la tarifa anexa al Decreto No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., por el cual se expidió la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021, la persona quejosa, por excepción, puede realizar un ejercicio argumentativo soportado en el propio texto de la ley, su evolución legislativa, datos duros o información pública que den cuenta del costo del servicio.

Justificación: De la doctrina jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la proporcionalidad de los derechos por servicios, se aprecia que la parte quejosa tiene la carga de probar la falta de correspondencia entre el costo del servicio y el importe de los derechos correspondientes; en este sentido, si bien por regla general, puede demostrarse ese hecho a través de una prueba pericial, no hay impedimento lógico para considerar que también pueda acreditarse, así sea indiciariamente, con una argumentación construida a partir de elementos que se contengan en la propia ley, en sus antecedentes legislativos, en otros cuerpos normativos de naturaleza presupuestal, financiera o estadística, entre otros, o en otras fuentes de información disponibles.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 92/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 31 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González

Semanario Judicial de la Federación

Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 549/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 616/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 92/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027631

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: VI.2o.C.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA EFECTUADO EL EMBARGO ORDENADO.

Hechos: En el juicio ejecutivo mercantil de origen se promovió un incidente de nulidad de notificaciones contra la diligencia de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo –exequendo–. El incidente se declaró infundado y contra esa determinación se admitió la demanda de amparo. La Jueza determinó sobreseer en el juicio, al estimar que el acto reclamado no irrogaba una afectación de imposible reparación sobre la esfera jurídica de la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que decide sobre la validez del emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil antes de dictarse sentencia definitiva constituye un acto susceptible de afectar derechos sustantivos, por lo que es reclamable en amparo indirecto, siempre y cuando se haya efectuado el embargo ordenado en el auto de exequendo.

Justificación: Lo anterior, porque la actualización de la hipótesis contenida en la contradicción de criterios 239/2022, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2023 (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ, CUANDO TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", que prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que decide sobre la validez del emplazamiento realizado en un juicio ejecutivo mercantil, está supeditada a que en esa diligencia se haya trabado formal embargo, pues es ese acto el que podría implicar una ejecución o tener efectos de imposible reparación, al sostener la citada Sala que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil se integra por tres actos distintos estrechamente vinculados, y que la nulidad del emplazamiento genera la misma consecuencia en los otros dos actos, pues implica la inobservancia del requisito al que se encuentran sujetos el requerimiento y el embargo; también determinó que el embargo practicado en un juicio ejecutivo mercantil constituye un acto que tiene ejecución o efectos de imposible reparación por afectar materialmente derechos sustantivos de la persona afectada por ese secuestro desde que se ejecuta, pues limita las facultades de disposición y goce de los bienes embargados, de tal suerte que la resolución donde se resuelva sobre la validez del emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil es un acto susceptible de afectar derechos sustantivos, ya que tendrá consecuencias directas en los demás actos procesales vinculados, entre los cuales se encuentra el embargo. De lo anterior se colige que la procedencia del amparo a que se refiere ese criterio jurisprudencial está supeditada a que en la diligencia se lleven a cabo los tres actos –requerimiento de pago, embargo y emplazamiento– pues este último puede

Semanario Judicial de la Federación

causar una afectación sobre la esfera jurídica del justiciable, por lo que si no llega a efectuarse durante la diligencia, no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio constitucional a que se refiere la citada jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 447/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fernando López Solís.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de criterios 239/2022 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, páginas 1987 y 2015, con números de registro digital: 31301 y 2026056, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027632

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: X.3o.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ENFERMEDAD PROFESIONAL. ES IMPROCEDENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE PRECISE LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS, LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO Y EL TIEMPO EN QUE LAS DESARROLLÓ, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL SE ACREDITA QUE FALLECIÓ, AL TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE ÚNICAMENTE EL OPERARIO PUEDE DESAHOGAR DE MANERA PERSONALÍSIMA.

Hechos: Un trabajador jubilado demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, el reconocimiento de una enfermedad profesional, pero omitió precisar los hechos fundatorios de su acción, consistentes en las actividades y categorías desempeñadas en el tiempo que estuvo al servicio de las demandadas. Durante la tramitación del juicio laboral el actor no pudo comparecer ante el perito tercero en discordia, toda vez que falleció, lo que se acreditó con la copia certificada del acta de defunción respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente reponer el procedimiento a fin de requerir al trabajador para que precise en su demanda las actividades desempeñadas, la empresa o establecimiento y el tiempo en que las desarrolló, si durante el procedimiento laboral se acredita que falleció, al tratarse de información que únicamente el operario puede desahogar de manera personalísima.

Justificación: Los datos relativos a las actividades y categorías desempeñadas durante el tiempo en que el trabajador estuvo al servicio de las demandadas corresponde a información que únicamente éste puede desahogar de manera personalísima, si se toma en cuenta que no se trata de una controversia en la que se encuentre de por medio el derecho sobre una cosa determinada (derecho real), sino el reconocimiento de su personal estado de salud, que le generaría, con posterioridad, el derecho también personal, a obtener las prestaciones en dinero y en especie contenidas en el contrato colectivo de trabajo. De manera que no es factible considerar que el apoderado legal del actor fallecido, o en su defecto, su beneficiaria, puedan proporcionar los datos faltantes en la demanda inicial, a efecto de cumplir con el mencionado requisito sine qua non para el reconocimiento de enfermedades profesionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 259/2023. José del Carmen Rodríguez Alejandro. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Karla Araceli Muñoz Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027633

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: II.2o.A.26 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2020, AL PREVER QUE LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES OTORGARÁN TREINTA MINUTOS DE TOLERANCIA GRATUITAMENTE, SIN QUE PUEDAN ESTABLECER CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: La parte quejosa, quien administra y opera un estacionamiento público ubicado en un centro comercial en el Municipio de Metepec, Estado de México, promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 159 del Bando Municipal de dicho Ayuntamiento para 2020, publicado en la Gaceta Municipal el 5 de febrero de 2020, al considerar que viola el artículo 5o. de la Constitución General, porque la priva del fruto de su trabajo, al otorgar a los usuarios los primeros treinta minutos de tolerancia sin costo alguno y sin establecer condición de compra mínima o contratación de algún servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 159 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México, 2020, al prever que los permisionarios o administradores otorgarán treinta minutos de tolerancia o gratuidad a los usuarios de estacionamientos de servicio al público ubicados en centros o plazas comerciales, sin que puedan establecer condición de compra mínima o contratación de servicio alguno, no viola los derechos fundamentales a la libertad de trabajo y a la de comercio previstos en el artículo 5o. de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque los derechos señalados no son absolutos, irrestrictos e ilimitados, pues su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten los derechos de la sociedad en general. En ese sentido, la tolerancia y/o gratuidad de treinta minutos del servicio público de estacionamiento prevista en el artículo 159 referido no representa una interferencia en las libertades económicas de los permisionarios y/o administradores de los estacionamientos de servicio al público en centros y/o plazas comerciales, porque no faculta a los usuarios a dejar de cubrir el pago correspondiente al servicio recibido, sino que equilibra los derechos de cada uno, a saber, en cuanto al prestador del servicio, porque no impide su cobro total, sino únicamente establece un tiempo considerable de tolerancia y, respecto del cliente y/o usuario, su derecho a contar con un espacio de estacionamiento desde la perspectiva del derecho a la ciudad, con la finalidad última de garantizar un beneficio colectivo en favor de los ciudadanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/2020. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal

Semanario Judicial de la Federación

autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Norma Laura Caballero Osornio.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027634

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.A.CS. J/22 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PREVÉ MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos al analizar si la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto impugnado y, en consecuencia, si se actualizaba o no una excepción al principio de definitividad para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando se aduce un interés jurídico, pues mientras uno de los tribunales contendientes estimó que la legislación estatal preveía mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado que los contenidos en la Ley de Amparo, al exigir que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto y que, en consecuencia, operaba una excepción al principio de definitividad que autorizaba al particular para acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el medio de defensa ordinario, el otro tribunal determinó que la legislación de justicia administrativa estatal no preveía mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, por lo que previo al amparo debía agotarse el juicio contencioso administrativo local.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, al exigir que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto, lo cual actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el juicio contencioso administrativo local, cuando se aduce un interés jurídico.

Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, se obtiene que el particular puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar el medio de defensa ordinario, siempre que la legislación que rija a éste prevea mayores requisitos, menores alcances, o un plazo mayor a los que la Ley de Amparo consigna para proveer sobre la suspensión del acto. Por su parte, el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece, dentro de los requisitos para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del mismo, requisito que no se contempla en el artículo 128 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión y, en consecuencia, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el juicio contencioso administrativo local.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 53/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 2 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 401/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 410/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 53/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027635

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: XXIV.1o.9 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL RECLAMADA, SE ORDENA REALIZAR UNA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UN MENOR DE EDAD PARA LA COMPROBACIÓN DE LA PATERNIDAD, DADA LA EXISTENCIA DE UN ATAQUE DIRECTO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRIVACÍA E INTIMIDAD, Y TENER UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa –en representación de una menor de edad– señaló como acto reclamado el auto por medio del cual fue requerida para que presentara a su hija, bajo apercibimiento de multa, a efecto de extraerle la muestra necesaria para realizarle una prueba de paternidad –ácido desoxirribonucleico de células ADN–. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, dado que a su consideración se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, toda vez que contra el auto reclamado procedía el recurso de revocación, al no tratarse de un acto que atentara contra la vida o privación ilegal de la libertad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad, cuando en la resolución del juicio ordinario civil reclamada en el juicio de amparo, se ordena realizar una prueba pericial en genética en la integridad de un menor de edad, pues implica extraer una muestra de tejido celular, que puede ser de sangre, para la comprobación de la paternidad –mediante la correspondencia del ácido desoxirribonucleico (ADN) entre los implicados–, dada la existencia de un ataque directo al derecho a la libertad de privacidad e intimidad, y a que la ejecución de dicho acto es de imposible reparación.

Justificación: Lo anterior, porque en el juicio de amparo, conforme lo mandatan los artículos 107, fracción II, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, de la Ley de Amparo y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los Jueces y Magistrados federales deben observar con plenitud la institución de la suplencia de la queja deficiente que debe ser total, es decir, opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación a la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2002-PS, señaló que cuando en un juicio del orden civil o familiar se admita y ordene el desahogo de una prueba pericial en genética, tendiente a determinar la correspondencia de "ADN" entre los implicados, que permita establecer las características o elementos hereditarios para poner de manifiesto la existencia o no de un vínculo o parentesco por consanguinidad, dicho auto o proveído debe ser considerado como un acto que necesariamente tendrá una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, conforme a las normas procesales civiles, la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley; por tanto, el perito constituye un órgano especializado de prueba, que es llamado a opinar en el proceso de acuerdo con la especialidad de sus conocimientos, cuya finalidad es

Semanario Judicial de la Federación

aportar al juzgador elementos creíbles para que éste, al realizar la valoración respectiva, encuentre una conclusión objetiva y justa y, tratándose de la pericial en genética, el Juez debe velar porque se desahogue correctamente al trascender al derecho a la intimidad de las partes mediante la obtención de su código genético, lo cual implica la verificación de que se proponga a cargo de un perito en la materia sobre la que versa la prueba y no en una materia diversa. En ese contexto, en la admisión de dicha prueba pericial debe respetarse el derecho a la libertad de privacidad e intimidad, consagrado en la Constitución General, en relación con los menores de edad, conforme al principio de su interés superior y al existir un ataque a ese derecho humano, a más de que constituye un acto de imposible reparación, es que debe admitirse la demanda de amparo indirecto, al actualizarse una excepción al principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 71/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Leonardo Humberto Chávez Alatorre.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 81/2002-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 88, con número de registro digital: 17533.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027636

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: I.7o.C.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 71/2000).

Hechos: Mediante el recurso de queja se impugnó el desechamiento de la demanda de amparo, toda vez que el juzgador de origen consideró actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque la resolución interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de costas puede controvertirse a través del recurso de apelación; improcedencia que hizo extensiva al acto destacado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 144, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, aplicado en la resolución reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al hacerse valer la inconstitucionalidad de la norma general aplicada en el acto reclamado y no actualizarse de forma manifiesta e indudable diversa causal de improcedencia a la planteada en el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, opera una excepción al principio de definitividad y, por ende, debe admitirse a trámite.

Justificación: Lo anterior, porque al hacerse valer la inconstitucionalidad de un precepto legal con motivo de su primer acto de aplicación en la resolución reclamada, se cumple con el supuesto de excepción al principio de definitividad establecido en el artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio, en virtud de que es optativo para el interesado impugnar la norma general mediante éste o interponer el recurso ordinario procedente. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que el análisis de la naturaleza de la norma impugnada o de su interpretación y/o constitucionalidad, implica un estudio exhaustivo y detenido que no es propio del acuerdo inicial, por no ser el momento idóneo para ello. En esta tesitura, no resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.", que fundamentalmente determina que el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del quejoso la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia, pues de ser así se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y de la norma impugnada. Es así, porque debe entenderse su empleo a casos de improcedencia del acto de aplicación, distintos de la definitividad, por ser una excepción expresa establecida en la Ley de Amparo, verbigracia, si respecto de éste la demanda de amparo es extemporánea o no se trata de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; tratándose de un acto en juicio, se advierte que no es de imposible reparación, o cualquier otro caso de improcedencia distinto a la definitividad, que se establece

Semanario Judicial de la Federación

expresamente como causa de excepción en el ordenamiento mencionado, pues es claro que la improcedencia respecto del acto de aplicación arrastrará a la ley, como interpreta la tesis, ya que la desincorporación de la norma jurídica por inconstitucional, en el mejor de los casos, ante el éxito del amparo promovido en su contra, no podría reflejarse en el acto de aplicación, que es improcedente. En consecuencia, dicha tesis es aplicable a cualquier causa de improcedencia distinta al caso que nos ocupa (definitividad), pero no a éste, por referirse a él expresamente el artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 413/2022. Susana Hernández Roano. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, con número de registro digital: 191311.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027637

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: II.2o.A.16 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

IMPUESTO A LA EMISIN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA. EL HECHO DE QUE EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL ARTCULO 69 S BIS DEL CDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS NO SE HAYA JUSTIFICADO LA INCLUSIN DE LA TABLA DE EQUIVALENCIAS QUE PREVÉ DICHO PRECEPTO PARA DETERMINAR EL PAGO DE AQUELLA CONTRIBUCIN, NI QUE SE APOYÓ EN EL PROTOCOLO DE KIOTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIN LEGISLATIVA.

Hechos: La parte quejosa promovi juicio de amparo indirecto contra la aprobacin, expedicin, promulgacin y aplicacin de los artculos 69 S a 69 Sexies del Codigo Financiero del Estado de Mxico y Municipios, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 31 de enero de 2022, que regulan el impuesto a la emisin de gases contaminantes a la atmósfera, argumentando que violan el principio de legalidad tributaria, pues independientemente de que el legislador local pueda remitirse a otras fuentes, como al Protocolo de Kioto de la Convencin Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 24 de noviembre de 2000, para determinar el pago de la contribucin, no justificó ni sustentó en la exposicin de motivos la inclusin de la tabla de equivalencias contenida en el artculo 69 S Bis. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado, por lo que se interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el hecho de que en el proceso legislativo que dio origen al artculo 69 S Bis del ordenamiento referido, no se haya justificado la inclusin de la tabla de equivalencias que prevé para determinar el pago del impuesto a la emisin de gases contaminantes a la atmósfera, ni que ésta se apoyó en el Protocolo de Kioto, no viola el principio de legalidad tributaria en su vertiente de motivacin legislativa.

Justificacin: Lo anterior, porque conforme a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin sobre el escrutinio laxo que debe realizarse a las leyes tributarias, se concluye que si bien el legislador local no expresó durante el proceso legislativo las razones o justificaciones por las cuales decidi incluir la tabla de equivalencias a que se refiere el artculo 69 S Bis reclamado (es decir, la conversin de toneladas de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, a CO2 para efectos de establecer el pago del impuesto considerando la cuantía de la emisin contaminante), lo cierto es que ello no viola el principio de legalidad tributaria en su vertiente de motivacin legislativa. Es así, pues no es necesario que se cumpla con una "motivacin reforzada" en el sentido de que en la exposicin de motivos o en los procesos legislativos correspondientes, se establezca una justificacin o ponderacin sobre la medida o mecánica de la contribucin, pues basta que el legislador actúe dentro de los límites de las atribuciones que la Constitucin le confiere (fundamentacin), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurdicamente reguladas (motivacin), lo cual se cumpli en el caso concreto. Así, la medida adoptada por el legislador es adecuada y razonable para cumplir con la finalidad que se persigue y mínimamente proporcional, pues al gravar la emisin de gases contaminantes, específicamente el dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, que provengan de fuentes fijas, se pretendió adoptar una medida tendiente

Semanario Judicial de la Federación

a combatir o mitigar el cambio climático, apoyándose para establecer la mecánica tributaria, en instrumentos adecuados para lograr una reducción de dichos gases contaminantes, como lo es el Protocolo de Kioto; de ahí que esa ausencia de justificación pormenorizada respecto a su empleo en la referida tabla de equivalencias, no conlleva la inconstitucionalidad del tributo impugnado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/2023. Administradora Hotelera Opus, S.A. de C.V. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027638

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: II.2o.A.17 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. EL ARTÍCULO 69 S DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL NO PREVER EL OBJETO DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la aprobación, expedición, promulgación y aplicación, entre otros, del artículo 69 S del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 31 de enero de 2022, que establece el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado. Contra dicha determinación aquélla interpuso recurso de revisión, argumentando que el citado precepto viola el principio de legalidad tributaria, ya que no hace referencia al acto, hecho o actividad que grava, pues sólo prevé a los sujetos obligados al pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 69 S del código referido, al no prever el objeto del impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, no viola el principio de legalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque si bien en el artículo 69 S reclamado no se establece la actividad o hecho que se encuentre sujeto a gravamen, lo cierto es que no es posible interpretarlo de manera aislada, sino que debe interpretarse armónicamente con los diversos preceptos 69 S Bis a 69 S Sexies del citado ordenamiento, de los cuales sí se colige el objeto de la contribución, a saber: la emisión contaminante de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea unitaria o cualquier combinación de ellos expresada en toneladas, que descarguen las fuentes fijas; de ahí que no se viole el principio de legalidad tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/2023. Administradora Hotelera Opus, S.A. de C.V. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027639

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: II.2o.A.15 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LOS ARTÍCULOS 69 S A 69 SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE LO PREVÉN, AL OBLIGAR A SU PAGO ÚNICAMENTE A LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la aprobación, expedición, promulgación y aplicación de los artículos 69 S a 69 Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 31 de enero de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, argumentando que al gravar únicamente fuentes fijas y no considerar las móviles de contaminación, el legislador origina un trato desigual y discriminador que viola el principio de equidad tributaria. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que los artículos 69 S a 69 Sexies del código referido, al prever que están obligadas al pago del impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con fuentes fijas de contaminación (dejando fuera a las fuentes móviles que también descarguen a esta última dióxido de carbono, metano y óxido nitroso), no violan el principio de equidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque la determinación del legislador de optar por gravar ciertas fuentes contaminantes y no otras, es una facultad decisoria que entra dentro del amplio margen de libertad configurativa que tiene en materia fiscal. Es decir, para cumplir con el principio de igualdad contributiva no es indispensable que grave la totalidad de las actividades o conductas humanas que pudiesen afectar el medio ambiente, en este caso, la totalidad de las fuentes contaminantes de la atmósfera. Ahora bien, dicha libertad configurativa es plenamente justificable desde la óptica constitucional, ya que si bien los impuestos tienen una estrecha relación con la posibilidad y aptitud de que el Estado pueda garantizar los derechos humanos –ya que todos los derechos hacen exigencias al erario público, requieren de instituciones, programas o políticas públicas para su implementación, protección y goce–, lo cierto es que las contribuciones como las aquí examinadas, cuya finalidad no solamente es recaudar para que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para salvaguardar los derechos humanos, sino que el objeto o finalidad misma es garantizarlos en tanto tienden a la tutela de los relativos a un medio ambiente sano y a la salud –en el caso específico, a que el Estado Mexicano enfrente el cambio climático–, lejos de ameritar un escrutinio rígido respecto a la decisión fiscal de qué gravar, a quién gravar y bajo qué mecanismo, debe tender a una revisión laxa, dejando la responsabilidad al legislador sobre la eficiencia o eficacia de la medida adoptada para tales fines –siempre y cuando exista una razonable vinculación entre el medio y el objetivo–. De ahí que no resulta dable invalidar el impuesto reclamado bajo la consideración de que puede ser aplicado a otros sujetos o actividades asimilables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/2023. Administradora Hotelera Opus, S.A. de C.V. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos.

Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027640

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.A.CN. J/30 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DE ESE TRIBUTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2022.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al analizar los efectos de la protección constitucional contra el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial de la Ciudad de México, pues mientras uno consideró que debe substituirse la cuota fija correspondiente al rango de la tarifa del artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México en el que se ubique la persona quejosa, por la cuota reducida establecida para el rango D en la disposición administrativa reclamada; el otro sostuvo que el tributo debe calcularse conforme a la tarifa de ley y, posteriormente, aplicarse el descuento porcentual previsto en el acuerdo reclamado para el rango G.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se concede el amparo sólo contra el inciso a) del artículo segundo del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial de la Ciudad de México correspondiente a los años 2020 y 2022, sus efectos consisten en sustituir la cuota fija originalmente prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la entidad federativa citada para el rango al cual corresponde el valor del inmueble de la persona quejosa, por la cuota reducida establecida en dicho inciso para el rango D; cuando se otorga la protección constitucional únicamente contra el inciso b) del propio precepto, se aplicará el descuento porcentual señalado en tal inciso para el rango G; y si se concede el amparo respecto de ambos incisos, los efectos consistirán en que se aplique la cuota reducida indicada para el rango D del inciso a) o el descuento porcentual previsto para el rango G del inciso b), según sea lo que más beneficie a la persona contribuyente de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, cuando se concede el amparo por violación al principio de equidad tributaria, el efecto de la sentencia se traduce en que se incluya a la parte quejosa en el beneficio que prevea la norma reclamada. En este sentido, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 226/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que cuando se otorgue la protección constitucional contra los subsidios para el pago del impuesto predial por violación al referido principio, el efecto de ese amparo es conceder a la persona quejosa el beneficio correspondiente a los sujetos más próximos a su situación; esta solución, que compartió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/140 A (10a.), conduce a estimar que si se declara la inconstitucionalidad del inciso a) del artículo segundo del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México correspondiente a los años 2020 y 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el 31 de diciembre de 2019 y el 18 de enero de 2022, respectivamente, que prevé cuotas aminoradas decrecientes, la persona contribuyente debe gozar del beneficio establecido en el rango D por ser el más próximo a aquel en el que se encuentra; en la misma lógica, en caso de que se

Semanario Judicial de la Federación

otorgue la protección constitucional contra el inciso b), se aplicará el descuento porcentual previsto en el rango G, porque éste es el más cercano a la situación de la persona quejosa; y cuando se conceda el amparo contra ambos incisos, para restituir cabalmente a las personas contribuyentes excluidas en el goce de los derechos violados, según exigen los principios de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, así como los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, será menester aplicarles el más benéfico de los apoyos, es decir, el que corresponda al rango D o al rango G, lo que dependerá de cada asunto en particular, en virtud de que se trata de dos subsidios distintos que se calculan con base en procedimientos diferentes, por lo que las ventajas que arrojan también son disímiles dependiendo del valor del inmueble.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 62/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 193/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver amparo en revisión 178/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 226/2009, de rubro: "PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 283, con número de registro digital: 165486.

La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/140 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1547, con número de registro digital: 2019364.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 62/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027641

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: I.4o.A.44 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS REGISTROS CONTABLES QUE EL CONTRIBUYENTE IDENTIFIQUE COMO PROVISIONES POR CONCEPTO DE "AGUINALDO" CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE UN EJERCICIO FISCAL, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTO, PUES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESA PRESTACIÓN SOCIAL SE EROGA EN DICIEMBRE.

Hechos: En ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad hacendaria de la Ciudad de México determinó un crédito fiscal a la quejosa, por la existencia de diferencias en el pago del impuesto sobre nóminas correspondiente a un ejercicio fiscal, bajo la apreciación de que no declaró el total de las remuneraciones al trabajo personal subordinado erogadas, pues de los registros mensuales se advirtió que de enero a noviembre, contablemente se obtuvieron cantidades por concepto de aguinaldo y, por tanto, formaban parte de la base de esa contribución.

La contribuyente demandó su nulidad y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reconoció la validez de la resolución impugnada. Inconforme, promovió juicio de amparo directo, argumentando que los registros mensuales identificados por concepto de aguinaldo tienen el carácter de provisiones y que, por tanto, no debieron ser considerados para efectos de integrar la base del impuesto sobre nóminas, pues esa prestación se eroga hasta el mes de diciembre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que como el impuesto sobre nóminas constituye un tributo indirecto que grava los pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo eroga el patrón, el hecho imponible se actualiza hasta que se paga, por lo que cuando un contribuyente dentro de su contabilidad lleve a cabo registros por concepto de "aguinaldo" correspondientes a los meses de enero a noviembre, identificados como provisiones, la base gravable del impuesto respectivo debe tomarse en cuenta hasta que efectivamente se efectúa la erogación respectiva (diciembre).

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los elementos esenciales del impuesto sobre nóminas, en términos de los artículos 156, 158 y 159 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ese tributo es indirecto y tiene por objeto gravar los pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo tiene que erogar el patrón, momento en que se actualiza el hecho imponible.

Así, para determinar la base del impuesto relativo en aquellos casos en que un contribuyente dentro de su contabilidad identifique los registros mensuales por concepto de aguinaldo de los meses de enero a noviembre de un ejercicio fiscal, no podrá considerarse que el hecho imponible se actualiza en cada uno de esos meses, sino hasta que se realiza efectivamente la erogación por esa prestación social, por lo que en esos supuestos, los registros mensuales únicamente pueden tener el carácter de provisiones.

Semanario Judicial de la Federación

Ahora bien, aunque el aguinaldo es parte integrante del salario, no constituye una erogación regular u ordinaria, pues su pago se realiza en el mes de diciembre de cada año, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de la exposición de motivos de 12 de diciembre de 1968 deriva que la obligación de pagar esa prestación social es para que los trabajadores tengan un ingreso adicional para hacer frente a los gastos extraordinarios de las festividades y vacaciones de diciembre.

Por tanto, el deber de pagar el impuesto sobre nóminas por concepto de aguinaldo se actualiza hasta que éste se paga, lo cual por disposición legal debe ser en el mes de diciembre y no en un momento anterior; estimar lo contrario implicaría desconocer la naturaleza de esa prestación social.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 280/2023. Refrigeración Ojeda, S.A. de C.V. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027642

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: II.2o.A.14 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

IMPUESTOS. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO SE FUNDAMENTA EN UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICA, LO CUAL CONLLEVA QUE EL ESCRUTINIO JUDICIAL SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS FISCALES SEA LAXO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la aprobación, expedición, promulgación y aplicación de los artículos 69 S a 69 Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 31 de enero de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, argumentando que el legislador no justificó debidamente en la exposición de motivos la mecánica del tributo. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de contribuir al gasto público establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fundamenta en un principio de solidaridad social, económica y política, lo cual conlleva que el escrutinio judicial sobre la política fiscal sea laxo y deferente al amplio margen de libertad configurativa que tiene el legislador en materia fiscal.

Justificación: Lo anterior, porque si bien no se explicita en la Constitución General la razón de ser de la obligación de contribuir al gasto público, lo cierto es que tiende a que la sociedad mexicana alcance el mayor grado de justicia entre sus integrantes, lo cual implica que si su fundamentación es un débito que se cumple para la comunidad y que se encuentra directamente al servicio de la realización de valores asumidos por la comunidad organizada en un Estado, entonces, el escrutinio judicial sobre las políticas fiscales no puede desatender a estas finalidades sociales y, por ende, resultaría errado tomar una posición o escrutinio judicial rígido sobre las decisiones contributivas –que se establecen en favor del bien común–. Por ello, el diseño, aplicación y alcance de los impuestos no sólo entra dentro de una amplia libertad configurativa, en donde el legislador puede optar o decidir qué gravar, a quiénes gravar y bajo qué mecánica, sino que el análisis del ejercicio legislativo en materia fiscal, por regla general, no amerita un escrutinio judicial rígido o estricto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/2023. Administradora Hotelera Opus, S.A. de C.V. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027643

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: II.2o.A.13 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPUESTOS. AL EJERCER SU CONTROL CONSTITUCIONAL, EL JUEZ FEDERAL DEBE TENER EN CUENTA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE EL ESTADO PUEDA GARANTIZARLOS, A TRAVÉS DE SU IMPOSICIÓN.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la aprobación, expedición, promulgación y aplicación de los artículos 69 S a 69 Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 31 de enero de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, argumentando que el legislador no justificó debidamente en la exposición de motivos la mecánica del tributo. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ejercer el control constitucional sobre los impuestos es necesario que el juzgador reconozca su estrecha relación con los derechos humanos y la posibilidad de que el Estado pueda garantizarlos a través de su imposición; de ahí que basta que la política fiscal sea razonable y suficientemente justificada, para acreditar que el legislador actuó dentro de su libertad configurativa al establecer la contribución respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque la vinculación entre la obligación de contribuir a los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General y la realización de los derechos humanos cada vez resulta más evidente, porque ya sean civiles, políticos o sociales son costosos y, por ende, requieren de políticas públicas para financiarlos; siendo que los impuestos generan la mayor fuente de recaudación que los Estados pueden emplear para promover y proteger los derechos humanos, por lo cual su imposición es crucial para el desarrollo de estos últimos. Ahora bien, aunque la vinculación entre impuestos y derechos humanos es diversa, puede agruparse en tres grandes ejes: movilización presupuestal, redistribución de la riqueza y rendición de cuentas; por ello, las políticas tributarias también son políticas de derechos humanos, al menos por dos razones fundamentales: (I) los impuestos permiten movilizar recursos para lograr los derechos humanos de manera progresiva, hasta el máximo de los recursos – es decir, invertir en cuestiones como la salud, educación, vivienda, seguridad, entre otras–; y, (II) los tributos permiten al Estado redistribuir la riqueza, esto es, mitigar las desigualdades entre la población y el goce de los derechos humanos. Por tanto, basta que la política fiscal sea razonable y suficientemente justificada para acreditar que el legislador actuó dentro de su libertad configurativa al establecer la contribución respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/2023. Administradora Hotelera Opus, S.A. de C.V. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027644

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: 1a./J. 154/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCOMPETENCIA LEGAL DE UNA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UNA DEMANDA DE AMPARO. SE ACTUALIZA HASTA QUE A LA LUZ DEL INFORME JUSTIFICADO SE CONSTATA SI EMITIÓ O NO EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Diversos Juzgados de Distrito conocieron de juicios de amparo en los que las partes quejas los señalaron como autoridades responsables. Por esa razón los juzgados declinaron su competencia a otros órganos judiciales, pero éstos no la aceptaron, lo que originó diferentes conflictos competenciales. Al resolver esos conflictos, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas: uno de ellos indicó que el hecho de que el quejoso señale al Juzgado como autoridad responsable es suficiente para que se declare legalmente incompetente; mientras que el otro Tribunal Colegiado determinó que el órgano judicial no puede declararse legalmente incompetente sin previamente verificar si emitió el acto reclamado.

Criterio jurídico: Cuando la persona Juzgadora de Distrito que conoce de un amparo es señalada como autoridad responsable debe declinar la competencia a otro juzgado, de acuerdo con lo que establece el artículo 38 de la Ley de Amparo. Una vez que dicho juzgado recibe el caso debe recabar los informes justificados de las autoridades responsables. Con base en este, procederá a determinar si la persona Juzgadora que originalmente conocía del caso efectivamente emitió el acto. En caso afirmativo continuará con la sustanciación del asunto; de lo contrario, debe regresar el juicio de amparo a la persona Juzgadora de origen.

Justificación: La competencia en el juicio de amparo indirecto se fija en atención a la regla general dispuesta por el artículo 37 de la Ley de Amparo, pues garantiza los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica.

Esto significa que la regla prevista en el artículo 38 de la misma ley es de carácter excepcional y sólo opera en los casos en los que está fehacientemente acreditado que la persona Juzgadora de Distrito que conoce del amparo también emitió el acto que se reclama en ese juicio. Esa certeza se logra a partir del análisis del informe justificado en el que la autoridad señalada como responsable acepta o niega la emisión del acto que se le atribuye.

Es por ello que cuando la persona Juzgadora de Distrito que conoce de un amparo a la vez es señalada como autoridad responsable, debe procederse de la siguiente manera: 1) remitir los autos a otro Juzgado; 2) La persona Juzgadora de Distrito que recibe el asunto procederá a la sustanciación del procedimiento del juicio y a solicitar a las autoridades responsables su informe justificado (entre ellos a la persona Juzgadora que originalmente conoció del caso), así como dar vista con su contenido a las partes; y, 3) a la luz del informe relativo, la persona Juzgadora de Distrito debe constatar si la persona Juzgadora que originalmente conoció del asunto emitió el acto reclamado, por lo que debe proceder del siguiente modo: a) si no emitió el acto, la nueva persona Juzgadora debe suspender el procedimiento y devolver el asunto a la persona Juzgadora original para que continúe con el trámite del juicio; o, b) si emitió el acto reclamado, entonces la persona Juzgadora de Distrito debe concluir la sustanciación del juicio y dictar la sentencia que corresponda.

Semanario Judicial de la Federación

Esta solución permite la prevalencia de la regla general de competencia prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo y la reserva de lo dispuesto por el artículo 38 para casos verdaderamente excepcionales, no sobre la base de señalamientos unilaterales, sino de la certeza que brinda el análisis del informe justificado. Esto asegura que la competencia se fije en razón de lo dispuesto por la ley y evita que las partes incidan en la selección de la persona Juzgadora de su caso a través de fraudes competenciales y estrategias indebidas de litigio en el juicio de amparo.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 313/2021. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 30 de agosto de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ramón Eduardo López Saldaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 19/2021 y 21/2021, en los que consideró que señalar como responsable al Juzgado de Distrito declinante era suficiente para tenerlo con ese carácter y, por lo tanto, era aplicable el artículo 38 de la Ley de Amparo, en cuanto a que la competencia correspondía al Juzgado de Distrito más cercano a la residencia del declinante, cuando a los Juzgados de Distrito de su misma residencia también se les atribuían actos reclamados; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 14/2021, en el que precisó que el Juzgado de Distrito declinante no puede proceder en términos del artículo 38 con el sólo señalamiento de que es autoridad responsable, ya que debía analizar de forma integral la demanda para dirimir si realmente había emitido el acto y en ese caso tramitar el impedimento; por lo que no era aplicable el artículo 38 citado, ya que con ello podría dejarse en manos de la parte quejosa la determinación de la competencia.

Tesis de jurisprudencia 154/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027645

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: II.1o.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE SUSTANCIARSE DE INMEDIATO Y, ESCUCHADAS LAS PARTES, DE PROCEDER, CONTINUAR CON LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio laboral la parte actora, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, promovió incidente de falta de personalidad contra el apoderado legal de la parte demandada y ratificó su escrito inicial de demanda; la Junta continuó con la etapa de réplica y contrarréplica, después suspendió la audiencia; sustanció el incidente, lo declaró improcedente y determinó que la demandada no dio contestación a la demanda en el momento procesal oportuno, por lo que la condenó a la reinstalación y al pago de las prestaciones reclamadas. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser el incidente de falta de personalidad de previo y especial pronunciamiento, la Junta debe sustanciarlo de inmediato y, escuchadas las partes, de proceder, continuar con las etapas de la audiencia trifásica.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, no establece en qué etapa de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones debe resolverse dicho incidente; sin embargo, el diverso 763 del mismo ordenamiento es claro al referir que éste debe sustanciarse de manera inmediata a su presentación, por lo que una vez escuchadas las partes, se resolverá conforme a derecho proceda y, hecho esto, en su caso, continuar con las etapas de dicha audiencia, pues de resultar fundado impactará en la determinación de la Junta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 581/2021. Pura-Mex, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Martín Peña López, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ireri Guadalupe Cruz Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027646

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: II.2o.A.20 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON SUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXPRESA LA PARTE QUEJOSA EN SU DEMANDA DE AMPARO, DE QUE HABITA EL DOMICILIO EN EL QUE SE EJECUTÓ EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL COMPROBANTE EXHIBIDO NO ESTÉ A SU NOMBRE.

Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo indirecto el corte del servicio de agua potable en el domicilio que, bajo protesta de decir verdad, la parte quejosa señaló que habita y para acreditarlo exhibió copia digitalizada de un recibo por consumo de energía eléctrica, a nombre de diversa persona. La Jueza de Distrito negó la suspensión provisional al considerar que la promovente no acreditó su interés suspensivo, porque no demostró que habita en el inmueble relacionado con el acto reclamado, ni aun presuntivamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés suspensivo en el juicio de amparo indirecto, cuando se reclama el corte del suministro de agua potable, debe atenderse de manera adminiculada, además de las pruebas documentales exhibidas en la demanda, a las manifestaciones de la parte quejosa formuladas bajo protesta de decir verdad, de que habita el domicilio en el que afirma se ejecutó el acto reclamado y que es el mismo al señalado en el comprobante exhibido, aun cuando no esté a su nombre.

Justificación: Lo anterior, porque para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional bajo el esquema de la tutela anticipada, es necesario el estudio de la apariencia del buen derecho y de la afectación al orden público e interés social, y en caso de colisión entre ambas figuras jurídicas, realizar un análisis ponderado; ello a efecto de cumplir con el artículo 107 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y privilegiar la discrecionalidad del Juez de Distrito, lo que implica un interés por lo manifestado en la demanda de amparo en su conjunto y del caso concreto planteado. Ahora bien, conforme al precepto 108, fracción V, de la Ley de Amparo, en su demanda la parte quejosa debe expresar, bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, lo cual debe presumirse como cierto al momento de proveer sobre la suspensión provisional, salvo prueba en contrario. Así, cuando se reclama la falta de suministro de agua potable, para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, debe atenderse a las manifestaciones de la parte quejosa expresadas en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, de que habita en el domicilio en el que afirma se ejecutó el acto reclamado, adminiculándolas con el resto de las pruebas documentales exhibidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 323/2023. 22 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: David Tagle Islas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027647

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.A.CN. J/33 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DETERMINE SU IMPROCEDENCIA CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) DE CONFORMIDAD CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2020 (10a.), PERO DICHA AUTORIDAD HUBIERA INDICADO QUE PROCEDÍA EL REFERIDO JUICIO, LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA AFECTADA PARA HACER VALER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al decidir sobre las consecuencias de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) indique en sus resoluciones de imposición de multa en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, que procede el juicio contencioso administrativo federal en su contra, pese a ser improcedente según la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues mientras uno de los tribunales concedió el amparo para que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictara una nueva sentencia en la cual reiterara la improcedencia del juicio de nulidad, pero dejara a salvo los derechos de la parte actora para que los dedujera en la vía y forma correspondientes y no se considerara precluido su derecho, el otro tribunal negó el amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que tratándose de resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), contra las cuales es improcedente el juicio contencioso administrativo de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuando dicho instituto indique que ésa es la vía para impugnarlas, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al estimar improcedente el juicio, debe dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, una vez que cause estado dicha resolución, inicie el cómputo del plazo que corresponda al medio de defensa que en su caso resulte procedente, de manera que el tiempo transcurrido desde que surtió efectos la notificación de la resolución en la que se le indicó que el juicio contencioso administrativo era procedente, hasta que cause estado la sentencia de improcedencia, no le pare perjuicio y no se considere para tener por demostrado el consentimiento de la resolución primigenia.

Justificación: El análisis histórico-legislativo de los artículos 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, revela que la obligación de las autoridades de precisar el medio de defensa procedente contra sus resoluciones, el plazo para interponerlo y el órgano ante el cual formularlo, tiene como finalidad proteger los derechos humanos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica de las personas a quienes van dirigidos. Considerando que, de conformidad con diversos criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal, esos derechos no pueden ser vulnerados como consecuencia de una falla en la maquinaria estatal, derivada de la ambigüedad, inexactitud o error de la autoridad al realizar esos señalamientos, y que el precepto que establecía la

Semanario Judicial de la Federación

procedencia del juicio contencioso administrativo federal no fue derogado expresa sino tácitamente, por virtud de la reforma constitucional en materia de transparencia, cuyos efectos fueron esclarecidos por el Máximo Tribunal, entonces se concluye que, sin desconocer la regla de improcedencia establecida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) citada, deben dejarse a salvo los derechos de la persona justiciable con la finalidad de que no pierda el derecho a hacer valer el medio de impugnación procedente contra la resolución.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 97/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 267/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 133/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 668, con número de registro digital: 2022203.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 97/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027648

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.A.CS. J/24 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/98 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron su competencia para conocer en la vía directa de una demanda de amparo en la que la parte quejosa señaló como acto reclamado, la sentencia dictada por el Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, tema respecto del que asumieron posturas divergentes, ya que un órgano jurisdiccional justificó su competencia para conocer de la demanda de amparo directo, mientras que el otro consideró que la autoridad responsable no tiene la naturaleza de tribunal administrativo para efectos del juicio de amparo directo, por lo que declinó su competencia en favor de un Juzgado de Distrito.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, reúne las características de un tribunal administrativo para efectos de configurar la competencia a favor del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del juicio de amparo en la vía directa.

Justificación: Los artículos 2, primer y último párrafos, 75 Quáter y 81 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 178, 181, 182, 184, fracción II, 197, 198 y 199 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establecen las directrices para instituir, estructurar y organizar tribunales de lo contencioso administrativo en los Municipios de la entidad federativa, dotados con autonomía plena que garantiza su imparcialidad e independencia y tienen la función de dirimir conflictos suscitados entre la administración pública municipal y los particulares, por lo que cumplen con los requisitos delineados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 26/98, de rubro: "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.", ya que los artículos 1, 2, 3, 11 y 91 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se refieren a tópicos relativos al funcionamiento del aludido tribunal, pero su objeto es, en realidad, detallar lo previsto tanto en la Constitución Local como en la ley citada, que son las que prevén las bases para instituir, estructurar y organizar tribunales de lo contencioso administrativo en los Municipios de la entidad federativa, por lo que es competente un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del juicio de amparo directo que se promueva contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 50/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 2 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente).

Semanario Judicial de la Federación

Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas.
Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 132/2021, 211/2021 y 269/2021, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 413/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 26/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 20, con número de registro digital: 196515.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 50/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027649

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.P.CN. J/20 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Penal	

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL RECURSO DE APELACIN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DERIVADA DE UN JUICIO ORAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIN QUE PONE FIN AL JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos amparos directos promovidos contra el auto que declaro inadmisibles por extemporaneo el recurso de apelacin interpuesto contra una sentencia condenatoria en el proceso penal oral acusatorio, en los que adem as las partes quejasas no agotaron de manera previa el recurso de revocacin que prev el artculo 465 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, lo que motiv que los tribunales en conflicto llevaran a cabo un anlisis para determinar si tenan competencia y jurisdiccin para resolver esos asuntos; as, dos tribunales concluyeron que s tenan la competencia para conocer de los juicios de amparo directo, ya que consideraron que la decisin impugnada ponaa fin al juicio, por lo que en ejercicio de ella sobreyeron en los juicios de amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artculo 61, fraccin XVIII, de la Ley de Amparo, al no cumplir con el principio de definitividad, esto es, porque no se agot el recurso de revocacin previsto en el artculo 465 citado antes de acudir al juicio de amparo; en tanto que los otros dos Tribunales Colegiados de Circuito argumentaron que no tenan competencia para resolver los asuntos de su conocimiento, porque consideraron que la decisin impugnada no era una sentencia definitiva ni una resolucin que pusiera fin al proceso de origen, sino una determinacin de mero trmite, para lo cual se sustentaron en la jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, de ttulo y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Regi n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que la va para impugnar el auto que declara inadmisibles el recurso de apelacin interpuesto contra una sentencia condenatoria en el contexto del sistema de justicia penal acusatorio y oral, es el juicio de amparo directo, pues al dejar firme la sentencia de primera instancia pone fin al juicio, con independencia de que la parte quejosa no la haya impugnado a travs del medio ordinario legalmente establecido, en este caso, el recurso de revocacin previsto en el artculo 465 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, ya que ello constituye un aspecto relacionado con la procedencia del juicio de amparo directo, no as una condicin que determine la procedencia de la va procedimental y la competencia del rgano jurisdiccional.

Justificacin: Conforme a la contradiccin de tesis 38/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, de la que deriv la jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.); de ttulo y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", la va procesal, la competencia y la

Semanario Judicial de la Federación

procedencia del juicio de amparo, son presupuestos procesales que deben estudiarse de manera individual, estrictamente secuencial y en el orden antes descrito.

Así, con apoyo en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 51/2004, 1a./J. 97/2008 y 1a./J. 77/2012 (10a.), emitidas por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubros: "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", "DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA)." y "RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS.", atento a la naturaleza del auto que declara inadmisibles un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria derivada de un juicio acusatorio y oral, que impide la continuación del procedimiento, e implica la firmeza de la sentencia de primera instancia, conforme a lo previsto en el artículo 412 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es dable afirmar que constituye una determinación que pone fin al juicio, contra la cual la vía para impugnarla es el juicio de amparo directo, sin que obste a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes invocada, porque del análisis de la ejecutoria de la que derivó se advierte que el tema de la contradicción de criterios sólo estuvo relacionado con la procedencia del amparo, no así con la procedencia de la vía y la competencia del órgano jurisdiccional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 57/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal, todos del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 21 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 131/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 119/2021, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 30/2022 y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 44/2021, 86/2021 y 56/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.) y la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 38/2014 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015 y 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 95 y 45, con números de registro digital: 2008791 y 25650, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283, con número de registro digital: 2021251.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 21, con número de registro digital: 180958.

Semanario Judicial de la Federación

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 50, con número de registro digital: 168339.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 841, con número de registro digital: 2002188.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 57/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027650

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: II.2o.A.18 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO FIGURARON COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CUYA SENTENCIA RECLAMAN.

Hechos: Diversas autoridades del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, promovieron juicio de amparo directo en contra de la sentencia en la que el Tribunal de Justicia Administrativa local declaró la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la retención y disminución del salario integrado del actor que percibía de manera quincenal como servidor público del Municipio. El presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda, al considerar que las promoventes actuaron en su carácter de autoridad en el juicio contencioso administrativo, por lo que carecen de legitimación para promoverlo, sin que se actualice la excepción prevista en el artículo 7o. de la Ley de Amparo. Inconformes con dicha determinación, aquéllas interpusieron recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades del Estado de México, demandadas en el juicio contencioso administrativo local, carecen de legitimación para promover el juicio de amparo directo contra las sentencias definitivas en las que se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, lo que da lugar a desechar de plano la demanda desde el auto inicial.

Justificación: Lo anterior, porque el objeto del juicio de amparo es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos, situación que no puede hacerse extensiva a las personas de derecho público, excepto cuando se actualice la excepción a la regla contenida en el precepto 7o. de la Ley de Amparo, es decir, cuando actúan en un plano de igualdad con el particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que si lo hacen en su carácter de autoridad demandada en el juicio de nulidad, carecen de legitimación para promover el juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 42/2023. Apoderada de la Presidenta Municipal y Delegada del Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, del Subdirector de Recursos humanos, del Director General de Administración y de la Tesorera Municipal, todos del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.

Recurso de reclamación 45/2023. Primer Síndico Municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y otros. 22 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027651

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: 1a./J. 179/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Civil	

LIBERTAD CONTRACTUAL EN MATERIA MERCANTIL. SU CONTENIDO Y ALCANCE (INTERPRETACI3N DEL ART3CULO 78 DEL C3DIGO DE COMERCIO).

Hechos: Una persona moral y otra f3sica demandaron, en la v3a ordinaria mercantil, de una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, diversas prestaciones, entre las que destacan la rescisi3n por incumplimiento general de un contrato de suministro, as3 como el pago de una indemnizaci3n por daos y perjuicios. La demandada reconvino la declaraci3n judicial de validez de algunas cl3usulas del contrato. La persona juzgadora del conocimiento acogi3 la acci3n principal. Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelaci3n, el cual fue resuelto por la Sala Responsable en el sentido de desestimar tanto la acci3n principal como la reconvenci3n. En desacuerdo, la parte actora promovi3 juicio de amparo directo en el que se cuestion3 la constitucionalidad y legalidad de algunas cl3usulas del contrato de suministro que dio origen a la controversia.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n considera que el principio de libertad contractual en materia mercantil, previsto en el art3culo 78 del C3digo de Comercio, atahe a todos los derechos y bienes del individuo de los que puede disponer; en particular, a su derecho de propiedad, pues trat3ndose de sus bienes materiales, las personas gozan de la mayor libertad de decisi3n para disponer de ellos celebrando los actos jur3dicos contractuales que mejor convengan a sus intereses, en la forma y t3rminos que considere conveniente, sin m3s restricci3n, que el respeto a los derechos de terceros y al orden p3blico.

Justificaci3n: El principio de libertad contractual, previsto en el art3culo 78 del C3digo de Comercio, implica que en esta materia mercantil las partes –las personas comerciantes– son libres de pactar y establecer relaciones jur3dicas espec3ficas con otras personas, para la consecuci3n de determinados fines que quieren para s3 mismas, conforme a su proyecto de vida, la cual es el fundamento de la realizaci3n de toda clase de actos o negocios jur3dicos en los que la persona, por libre decisi3n, se atribuye derechos y/o se impone obligaciones, conforme a sus propios intereses, frente a otros sujetos; siempre y cuando observen un m3nimo de reglas previstas en el orden jur3dico para su constituci3n, existencia y validez jur3dica, as3 como para su terminaci3n; es decir, las partes son libres de convenir lo que mejor convenga a sus derechos siempre que respeten las leyes y sean acordes al orden p3blico y a la igualdad entre ellas. Ello, en el entendido de que el orden p3blico y el inter3s social son nociones íntimamente vinculadas en la medida en que el primero tiende al arreglo o composici3n de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la poblaci3n, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aqu3lla alg3n mal, desventaja o trastorno; y entendiendo por "disposiciones de orden p3blico" a aquellas plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle alg3n trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacci3n de necesidades o alg3n provecho o beneficio, y por inter3s social debe considerarse el hecho, acto o situaci3n que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacci3n de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal p3blico.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 10/2023. Manufacturera Plástica Tulti, S.A. de C.V. y otro. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 179/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027652

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: I.11o.T.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

LIBERTAD SINDICAL. LA PRÁCTICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) DE PAGAR COMISIONES SINDICALES BAJO RÉGIMEN DE DEDICACIÓN PLENA REMUNERADA, EXCLUSIVAMENTE A LOS AGREMIADOS DEL SINDICATO MAYORITARIO, CONSTITUYE UN ACTO DE FAVORITISMO, DISCRIMINACIÓN E INJERENCIA PATRONAL EN DETRIMENTO DE LAS ORGANIZACIONES MINORITARIAS, CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y PLURALIDAD QUE COMPRENDE AQUEL DERECHO.

Hechos: Un sindicato minoritario de Petróleos Mexicanos (Pemex) solicitó el beneficio previsto en la cláusula 251 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2021-2023, celebrado entre dicha empresa y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), que establece como prerrogativa para esa organización mayoritaria el pago de salarios, prestaciones y gastos de comisión que eroguen los trabajadores que conforman su aparato sindical, bajo régimen de dedicación plena remunerada. La petición le fue negada con el argumento de que las prerrogativas del pacto colectivo no le eran aplicables. Por lo anterior, dicho sindicato minoritario demandó en la vía especial colectiva la aplicación a su favor de la cláusula contractual citada, obteniendo condena acorde a sus intereses, lo cual fue impugnado por la patronal en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la práctica de Petróleos Mexicanos de pagar comisiones sindicales bajo régimen de dedicación plena remunerada, exclusivamente a los agremiados del sindicato mayoritario, en términos de la cláusula 251 del contrato colectivo de trabajo, constituye un acto de favoritismo, discriminación e injerencia patronal, contrario a los principios de igualdad y pluralidad comprendidos en el derecho a la libertad sindical.

Justificación: La igualdad y pluralismo, como ejes transversales de la libertad sindical en su dimensión colectiva, exigen a los empleadores un trato igualitario y sin discriminación a la diversidad de sindicatos que representan la base trabajadora de su empresa, al ser condición necesaria para garantizar el respeto y subsistencia de todos ellos, el que puedan realizar libremente y sin injerencias sus actividades en un plano de igualdad. Lo anterior implica que los patrones deben abstenerse de beneficiar exclusivamente a un sindicato con subvenciones económicas como el pago de comisiones sindicales, ya que la distribución inequitativa de esos beneficios rompe la igualdad que debe regir la vida sindical, y crea una condición de desventaja para el resto de las organizaciones, influyendo indebidamente en el ánimo de los trabajadores al momento de elegir su afiliación. Dicha distinción de trato no se justifica bajo el criterio de mayor representatividad gremial, dado que se encuentra fuera de los privilegios admisibles reconocidos por la doctrina nacional e internacional en la materia. Además, esta desigualdad no se ve reparada por el hecho de que el patrón conceda a los comisionados sindicales del minoritario, los beneficios básicos previstos en el artículo 132, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que esa prerrogativa legal se otorga bajo condiciones inferiores a las previstas en la norma extralegal. En consecuencia, es legal que se condene

Semanario Judicial de la Federación

a Petróleos Mexicanos para que otorgue en la proporción que corresponda, el beneficio contenido en la cláusula 251 en favor de la agrupación minoritaria.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 400/2022. Petróleos Mexicanos y otros. 14 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Elisa Jiménez Aguilar. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027653

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: I.4o.A.45 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

MARCAS. LA RESOLUCIN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), RECAIDA A LA OPOSICIN AL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO, ES DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo federal, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaro infundado el recurso de reclamacin interpuesto contra el auto de desechamiento de la demanda dictado por el Magistrado instructor, al considerar que la resolucin recaida a la oposicin al otorgamiento del registro marcario, formulada en trminos del artculo 221 de la Ley Federal de Proteccin a la Propiedad Industrial, no constituye un acto definitivo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolucin recaida a la oposicin al otorgamiento de un registro marcario, prevista en los artculos 221, 222, 223, 224, 225, 229 y 230 de la ley federal referida es definitiva y, por tanto, impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificacin: Lo anterior, porque del marco normativo que regula la oposicin hecha valer por un tercero que tenga intercs en la solicitud del registro de una marca, se advierte que su trmite prev un plazo especfico para manifestarla, la cual debe acompaarse de los elementos de conviccin de soporte; despus se da oportunidad al solicitante del registro del signo marcario para formular observaciones y aportar pruebas; enseguida se confiere un trmino para la formulacin de alegatos y, finalmente, debe pronunciarse la resolucin, tanto sobre el otorgamiento del registro como sobre la oposicin. Ahora bien, si procede la solicitud, se expide el ttulo del registro y debe emitirse resolucin justificada que desestime la oposicin y, en caso de que con posterioridad el interesado solicite la declaracin administrativa de nulidad de la marca (artculo 259 de la ley citada), no podr realizarlo con base en las mismas pruebas y argumentos. En ese contexto, la tramitacin coetnea con el procedimiento de solicitud de registro de una marca y la imposibilidad para controvertir en lo subsecuente la legalidad del registro conforme a lo expuesto en su oposicin, implica que la resolucin emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en respuesta a sta, constituye la voluntad final de la autoridad administrativa, por tanto, es un acto definitivo impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 320/2023. The Coca-Cola Company. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio Gonzlez-Loyola Prez. Secretario: Carlos Luis Guilln Nuez.

Esta tesis se publico el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027654

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: (X Región)3o.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO AGRARIO. METODOLOGÍA PARA PONDERAR EL MONTO AL QUE ASCENDERÍAN LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONARÍAN CON SU CONCESIÓN A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LA SOLICITE, A EFECTO DE FIJAR LA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU PAGO Y CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DETERMINACIÓN ADOPTADA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó del Tribunal Unitario Agrario responsable que al momento de conceder la medida cautelar solicitada por el actor en el juicio agrario de origen –tercero interesado–, omitió ponderar la cuantía de la afectación estimable en dinero, pues fijó la garantía conforme al artículo 166 de la Ley Agraria, en relación con los diversos 389, 392, 393 y 395 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, con base en las condiciones económicas del solicitante que la propia autoridad agraria señaló desconocer, lo que evidencia falta de fundamentación y motivación de esa decisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Unitario Agrario debe ponderar en el juicio a cuánto ascenderían –hipotéticamente– los daños y perjuicios que se causarían a la contraparte con motivo de la concesión de la medida precautoria solicitada, tomando en consideración los elementos objetivos que le permitan emitir una decisión fundada y motivada en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General, a efecto de fijar garantía bastante para asegurar su pago; en caso de no contar con esos elementos puede establecer su monto de manera discrecional y una vez fijado considerarse la condición económica del solicitante de la medida.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 166 y 167 de la Ley Agraria, en relación con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2009, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LAS PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO, PRIMERA PARTE, DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA, SE RIGEN POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA." y 2a./J. 74/2005, de rubro: "AGRARIO. SI LOS EJIDATARIOS DEMANDAN AL EJIDO Y SOLICITAN EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PUEDE ORDENAR DICHA MEDIDA CAUTELAR Y, EN SU CASO, FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LOS ACTORES.", ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los artículos 389, 392, 393 y 395 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en un juicio en el que se demandan prestaciones derivadas de actos de particulares, los tribunales agrarios proveerán las medidas cautelares necesarias para proteger a los interesados, por lo que deben pronunciarse sobre la procedencia o no de esas medidas, así como de las condiciones en las que se otorgue, ciñendo su determinación a las disposiciones del código referido, relativas a las "Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias". De modo que dentro del juicio o antes de iniciarlo pueden decretarse, a solicitud de parte, entre otras medidas precautorias, el aseguramiento de las cosas sobre las que verse el pleito, cuando se demuestre la existencia del temor fundado o peligro de que puedan ocultarse, perderse o alterarse. Ahora, quien solicite la medida otorgará

Semanario Judicial de la Federación

previamente garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen. En este sentido, previo a fijar el monto de la indicada garantía, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de ponderar a cuánto ascendería hipotéticamente la afectación estimable en dinero, para lo cual debe tomar en cuenta todos aquellos elementos que estén en el sumario, a efecto de que el monto correspondiente asegure, en lo posible, los daños y perjuicios que podría resentir la contraparte del solicitante, inclusive oír, cuando estime necesario, el parecer de un perito. Ahora bien, en caso de no contar con los citados elementos, podrá fijar su monto discrecionalmente, siempre cumpliendo con la obligación de fundar y motivar la decisión, en términos del primer párrafo del artículo 16 constitucional, esto es, mencionando los artículos correspondientes y explicando su proceder. Así, para establecer la garantía deben expresarse de manera razonada y no en forma arbitraria, los motivos que tenga en cuenta el tribunal para determinar el monto de los daños y perjuicios considerando la naturaleza de la acción, los datos que arrojen las constancias que integran el juicio, el tiempo probable de la duración del juicio, aun para calcularlos aproximadamente, ya que la facultad discrecional del órgano jurisdiccional para tal propósito, no es sinónimo de capricho o arbitrariedad, sino realización de una actividad razonable, de sentido común, prudencia y ponderación, no obstante que las circunstancias que rodean un asunto sean vagas, generales e imprecisas, pues subsiste la obligación del juzgador de motivar adecuada y suficientemente la cuantificación de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la concesión de la medida cautelar. Finalmente, una vez determinado el monto probable al que ascenderían los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la concesión de la medida cautelar, a efecto de fijar el monto de la garantía, debe considerarse la condición económica del solicitante, siempre cumpliendo con la obligación constitucional de fundar y motivar la decisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo en revisión 1144/2022 (cuaderno auxiliar 179/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Gustavo Salvador Morales Landín.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2009 y 2a./J. 74/2005 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIX, marzo de 2009, páginas 449 y XXII, julio de 2005, página 450, con números de registro digital: 167688 y 178082, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027655

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: 2a./J. 68/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES NO SE AGOTA EN SU IMPLEMENTACIÓN, SINO QUE IMPLICA UN DEBER AMPLIO Y CONTINUO DE SUPERVISIÓN.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la accesibilidad se traduce en un deber amplio y continuo que impone la obligación a las autoridades de supervisar, de manera continua, que las medidas de accesibilidad implementadas continúen funcionando adecuadamente, pues su idoneidad y efectividad son condiciones que verifican el cumplimiento de la obligación del Estado.

Justificación: La obligación de adoptar medidas de accesibilidad no se agota en la implementación de políticas o la adopción de medidas una vez que las autoridades identifican barreras para las personas con discapacidad. Por el contrario, una de las notas distintivas del derecho a la movilidad es la obligación que impone a cargo de las autoridades de supervisar, de manera continua, que las medidas de accesibilidad implementadas continúen funcionando adecuadamente, pues la idoneidad de las medidas de accesibilidad y su efectividad son condiciones que verifican el cumplimiento de la obligación del Estado. En efecto, el artículo 9, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone no solamente la obligación de desarrollar y promulgar normas mínimas y directrices sobre accesibilidad, sino también la obligación de verificar su aplicación y funcionamiento. Así, los Estados deben supervisar la accesibilidad mediante el establecimiento de mecanismos de fiscalización efectivos que, además de garantizar la accesibilidad, prevean: 1) la posibilidad de que las personas con discapacidad expresen su opinión en torno a la idoneidad y efectividad de las medidas; 2) la posibilidad de modificarlas o adaptarlas en caso de estimarse necesario; y, 3) las sanciones frente al incumplimiento de las autoridades.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 686/2022. Celia Cornejo Vaca, Alejandro Galicia López y Pedro Rojas Gómez. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Paula Ximena Méndez Azuela.

Tesis de jurisprudencia 68/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027656

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: XI.P. J/4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO.

Hechos: En la audiencia inicial el Juez de Control impuso una multa al defensor público de los imputados, en términos del artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, como medida de apremio, al estimar que en su declaración, uno de sus representados leyó el nombre de una persona escrito en la palma de su mano, lo cual implicaba un acto desprovisto de lealtad y buena fe, por tratarse de una posible artimaña del abogado de sugerir o aconsejar esa conducta inadecuada para tratar de "sorprender" al órgano jurisdiccional, por lo que promovió amparo indirecto. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues previo a la presentación de la demanda, el defensor debió agotar el recurso de revocación contenido en el artículo 465 del mencionado código; contra lo cual interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el acto reclamado lo constituye una multa impuesta como medida de apremio, en un asunto del sistema penal acusatorio, en términos del artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a la promoción del juicio de amparo en su contra el quejoso debe agotar el recurso de revocación establecido en el artículo 465 del propio ordenamiento, al constituir su imposición una resolución de mero trámite.

Justificación: El artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación, procede el recurso de revocación; atento a lo cual, la imposición de la multa – como medida de apremio– establecida en el diverso artículo 104, fracción II, inciso b), del indicado código, a cualquiera de los intervinientes en el procedimiento penal, constituye una resolución de mero trámite, porque no determina el inicio, conclusión o modificación de una fase procesal, tampoco la naturaleza o calidad de las partes que intervienen, ni de las cuestiones que integran la litis en el proceso, lo que lleva a concluir que se trata de una resolución de mero trámite que, además, se resuelve sin sustanciación; por ende, antes de promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución del Juez de Control que impuso esa medida de apremio, la persona a quien se le aplicó debe agotar el recurso de revocación; máxime que no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad a que alude la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 38/2019. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Amparo en revisión 141/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Mario Sánchez Escamilla.

Queja 91/2021. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Roberto Díaz Bucio.

Queja 17/2022. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Jorge López Rincón.

Amparo en revisión 209/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Víctor Jesús Solís Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027657

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: III.2o.T.57 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA SU OTORGAMIENTO NO DEBE COMPUTARSE UNA ANTIGÜEDAD GENÉRICA, SINO DE CATEGORÍA.

Hechos: Una persona demandó de una secretaría del Gobierno del Estado de Jalisco el otorgamiento de su nombramiento definitivo, de conformidad con el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haberse desempeñado como servidora pública por más de seis años y medio. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón determinó que con independencia de que se hubieran prestado los servicios en dos puestos diferentes y en diversos periodos de contratación a un mismo patrón, se estaba frente a una sola relación jurídica, existiendo una antigüedad genérica que se computó de manera acumulativa mientras duró la relación de trabajo, esto es, desde el primer nombramiento, en virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el otorgamiento del nombramiento definitivo de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no debe computarse una antigüedad genérica, sino de categoría, es decir, en el mismo cargo o puesto cuya definitividad pretendan.

Justificación: De la intelección del artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no hay cabida a interpretar que lo relevante para obtener la definitividad en el nombramiento sea la antigüedad genérica que tiene el servidor público dentro del ente público, puesto que lo que en verdad interesa es que la persona cumpla con el perfil del puesto cuya definitividad pretende y no el mero transcurso del tiempo, ya que cada cargo requiere de habilidades y perfiles específicos; de ahí que sea necesario que cualquiera de los plazos previstos en el precepto 7o. referido sea computado en el mismo puesto; es decir, para el otorgamiento de la definitividad en un nombramiento se requiere una antigüedad de categoría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 811/2022. Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. 6 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Ramón Bulnes Navarro.

Amparo directo 279/2023. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. 27 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027658

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: VII.1o.C.6 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA FIJAR SU DURACIÓN ES PROCEDENTE ESTABLECER COMO PARÁMETRO EL HECHO DE QUE SIN VIVIR JUNTOS LOS CÓNYUGES, POR ASÍ CONVENIRLO Y CON MOTIVO DEL TRABAJO DEL ESPOSO, ÉSTE CONTINUÓ CONTRIBUYENDO AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A LA ALIMENTACIÓN Y A LA EDUCACIÓN DE LA FAMILIA, AL NO EXISTIR EL ÁNIMO DE EXTINGUIR LOS FINES DEL MATRIMONIO.

Hechos: La Sala responsable, al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, decidió modificarla y tomar como parámetro para la duración de la pensión compensatoria, el hecho de que los excónyuges, a pesar de vivir en lugares diferentes, con motivo del trabajo del esposo, éste continuó contribuyendo al sostenimiento del hogar. En el juicio de amparo directo el quejoso adujo que debió considerarse para la duración de la pensión compensatoria, el mismo tiempo que duró la relación de pareja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es jurídicamente procedente establecer como parámetro para fijar la duración de la pensión compensatoria, el hecho de que sin vivir juntos los cónyuges, por así convenirlo y con motivo del trabajo del esposo, éste continuó contribuyendo al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de la familia, al no existir el ánimo de extinguir los fines del matrimonio.

Justificación: Lo anterior, porque si bien un parámetro para establecer la duración de la pensión alimenticia compensatoria consiste en el tiempo que duró la relación de pareja, entendida ésta cuando se rompe la convivencia matrimonial, por haberse producido entre los cónyuges circunstancias que les impiden mantenerla, derivada de un estado antisocial que no permite el cumplimiento de los fines del matrimonio; sin embargo, hipótesis distinta es aquella en que, de común acuerdo, se ha separado uno de los cónyuges de manera material, por cuestiones de trabajo pues, en este caso, sólo se interrumpe la vida en común con su pareja e hijos, pero conservando el vínculo matrimonial, tan es así que se continuó contribuyendo al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de la familia, por lo que no existió el ánimo de extinguir los fines del matrimonio, a pesar de vivir en distinta ciudad, quedando así desvirtuada la separación de los cónyuges con el fin de romper toda relación matrimonial de manera irreversible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/2022. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027659

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: IV.2o.T.10 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONFLICTOS LABORALES EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SE OSTENTE CON DICHA CALIDAD Y SEA UNA MUJER, DEBEN TRAMITARSE, ANALIZARSE Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Una mujer que se ostentó como trabajadora del hogar promovió juicio laboral contra quien identificó como su patrón con motivo del despido injustificado del que dijo había sido objeto; la demandada negó el vínculo laboral. La Junta estableció que la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo correspondía a la actora, sin que hubiera aportado pruebas suficientes para ello, por lo que absolvió con base en una valoración de pruebas y argumentación tradicional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los conflictos laborales en los que la parte actora sea una mujer que se ostente trabajadora del hogar, deben tramitarse, analizarse y resolverse con perspectiva de género.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, deriva el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, el cual exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 9/2018, determinó que las personas trabajadoras del hogar constituyen un grupo vulnerable, marginado, integrado en su mayoría por mujeres que, históricamente, trabajan extensas jornadas, con bajos salarios, trabajo forzoso y una escasa o nula protección social; es decir, expuestas a condiciones que están lejos del concepto de trabajo decente, por lo que consideró que debía adoptarse un enfoque de género al analizar las violaciones que presenten las trabajadoras domésticas por tratarse de un sector invisible y estigmatizado. Asimismo, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género publicado por el Alto Tribunal se estableció que los casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género son, entre otros, aquellos en los que a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales. Por tanto, el referido enfoque debe aplicarse al tramitar, analizar y resolver los conflictos que involucren a personas trabajadoras del hogar, particularmente tratándose de mujeres, por ser un grupo vulnerable, de quienes es socialmente esperado que realicen este tipo de labores, lo que evidencia que subyace una problemática de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 874/2022. Victoria Rodríguez Valdez. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: José Isidro Salas Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027660

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: I.18o.A.16 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PLENO DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS JUECES DE TUTELA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS, MIENTRAS QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR SÓLO PUEDE DESECHARLOS POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: La quejosa obtuvo un dictamen de transmisión de pensión por causa de muerte de su concubino, por parte de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y, posteriormente, impugnó a través de la acción de protección efectiva de derechos la orden de dejarlo sin efecto. La acción se calificó de improcedente por la Jueza de Tutela de Derechos Humanos del Poder Judicial local y en contra de tal decisión se promovió recurso de queja, el cual se desechó por el Magistrado instructor de la Sala Constitucional de dicho Poder, pero no por improcedente, sino por considerarlo infundado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Pleno de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México es competente para conocer de las impugnaciones en contra de las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de tutela y que el Magistrado instructor de dicha Sala Constitucional, en lo individual, sólo puede verificar si se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y, eventualmente, de no colmarse los presupuestos procesales, requisitos o condiciones de procedencia, desechar de plano el medio de impugnación, pero no puede resolver el fondo.

Justificación: El artículo 2, fracción V, de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México prevé la competencia de la Sala Constitucional para conocer de las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de tutela; asimismo, en dicho ordenamiento el legislador estableció reglas comunes en la instrucción, de las cuales deriva que el Magistrado instructor sólo puede analizar el escrito de demanda y si se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, desecharlo de plano. En ese contexto, si la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política local no prevé competencia para que el Magistrado instructor resuelva el fondo del recurso, pero su artículo 56 establece que las resoluciones de la Sala Constitucional se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, entonces, el instructor en lo individual no puede desechar por razones de fondo el recurso interpuesto en contra de la resolución recaída a la acción de protección efectiva de derechos, lo cual corresponde al Pleno de dicha Sala Constitucional.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 610/2022. María Eugenia Dorantes Castillo. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027661

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: XI.P.4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Com3n, Penal	

PR3RROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACI3N COMPLEMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGARLA CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR DATOS DE PRUEBA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACI3N PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclam3 la negativa de la Jueza de Control de prorrogar la etapa de investigaci3n complementaria que hab3a sido cerrada previamente, con la finalidad de incorporar datos de prueba, bajo el argumento de que ya transcurr3a el plazo de quince d3as h3biles para que la Fiscal3a se pronunciara en cualquiera de los t3rminos que establece el art3culo 324 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales. El Juez de Distrito sobresey3 en el juicio, al considerar que la resoluci3n reclamada no afectaba materialmente derechos sustantivos, pues no generaba una afectaci3n irreparable en perjuicio de los quejosos, ya que solamente se constre3a a una determinaci3n de 3ndole adjetiva o procesal que a3n no repercut3a negativamente en su esfera jur3dica, aunado a que ello podr3a quedar sin efectos en caso de que obtuvieran un resultado favorable en la causa penal de origen. Determinaci3n contra la cual se interpuso recurso de revisi3n.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resoluci3n que niega la pr3rroga del plazo de investigaci3n complementaria para incorporar datos de prueba, constituye un acto dictado en juicio cuyos efectos no son de imposible reparaci3n, al no producir una afectaci3n material a derechos sustantivos; de modo que en su contra es improcedente el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el art3culo 61, fracci3n XXIII, en relaci3n con el diverso 107, fracci3n V, ambos de la Ley de Amparo, y el art3culo 107, fracci3n III, inciso b), de la Constituci3n General, estos 3ltimos aplicados en sentido contrario.

Justificaci3n: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, al resolver la contradicci3n de tesis 6/2021, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.) estableci3 que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra la exclusi3n de medios de prueba en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio; ello, en raz3n de que una posible violaci3n a los principios informadores de la prueba, como pueden ser los que deben regir las audiencias, por ejemplo, los de contradicci3n, intermediaci3n, oralidad, igualdad de armas, necesidad de la prueba, libertad de la prueba, pertenencia, idoneidad y utilidad o el principio dispositivo –por nombrar algunos–, reside en un plano adjetivo, cuya afectaci3n est3 supeditada a su trascendencia en el proceso penal, aunado a que para verificar la actualizaci3n del par3metro legal trat3ndose de la exclusi3n probatoria, debe partirse de la relaci3n paralela existente entre el proceso penal y el juicio de amparo indirecto, ya que si bien ambos guardan puntos de toque inexorables, a su vez, cada uno corre por cuerda separada y se actualiza a partir de hechos y finalidades generados en distintos planos. Conforme a lo anterior, el acto reclamado que se traduce en no dar la oportunidad al imputado de que se prorrogue el plazo de la investigaci3n complementaria para el ofrecimiento de medios de prueba, no es de ejecuci3n irreparable, pues

Semanario Judicial de la Federación

no se le coarta el derecho a ofrecer datos o medios de prueba durante el plazo de investigación que fue conferido previamente, tampoco le genera cargas injustificadas de ejecución inmediata que trastoquen derechos fundamentales, independientemente del proceso penal y del resto de las probanzas que pudieran haberse ofrecido en el juicio oral; además de que las violaciones alegadas puedan enmendarse con posterioridad, bien porque existan otros medios de prueba sobre los mismos hechos que se pretendan probar y que se hayan ofrecido durante el plazo de investigación complementaria, porque las pruebas que aducen pretender ofrecer durante la prórroga que solicitaron no sean relevantes para la teoría del caso, o bien, porque se obtenga una sentencia favorable para la parte quejosa; de manera que contra dicho acto resulta improcedente el juicio de amparo, al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, y el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, estos últimos aplicados en sentido contrario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 151/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Huerta Mora. Secretario: José Adán Torres Ortuño.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 6/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, páginas 1286 y 1319, con números de registro digital: 30258 y 2023906.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027662

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: 1a./J. 180/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRECLUSIÓN PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI SE OMITIÓ RECLAMARLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVIAMENTE PROMOVIDO.

Hechos: En un juicio de amparo directo se planteó la inconstitucionalidad de una norma general. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento consideró que se actualizaba la figura de preclusión para plantear la inconstitucionalidad porque la parte quejosa había consentido la norma que le fue aplicada dentro de la misma secuela procesal en la fase de averiguación previa, al no haberla reclamado en un juicio de amparo indirecto previo, promovido en contra de la confirmación del auto de formal prisión. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que no se actualiza el consentimiento de una norma general para efectos de su impugnación en un juicio de amparo directo, cuando la parte quejosa omite plantear su invalidez al acudir previamente al juicio de amparo indirecto, con el objeto de combatir una resolución intraprocesal en la que dicha norma fue aplicada.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/2011, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.), concluyó que la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada –que se refiere al consentimiento del acto reclamado– resulta incompatible con la vía directa del juicio de amparo; pues estableció, con toda claridad, que la preclusión para impugnar la inconstitucionalidad de una norma general sólo se actualiza cuando la parte quejosa pretende introducir un planteamiento de constitucionalidad de una norma general hasta la segunda demanda de amparo directo. Es decir, esto ocurre cuando dicha invalidez se plantea, por primera vez, hasta la demanda de amparo directo que se promueve contra una resolución dictada en cumplimiento de una primera sentencia de amparo directo; ello, pese a que la norma en cuestión ha sido aplicada desde el acto reclamado en el primer juicio de amparo directo. Al respecto, esta Primera Sala advierte que nada en la Ley de Amparo vigente justifica modificar la interpretación alcanzada en ese precedente. Así, esta forma de preclusión para combatir normas generales no se actualiza cuando en un mismo proceso se promueve un juicio de amparo indirecto y, posteriormente, otro por la vía directa. La razón, en el fondo, es que sólo cuando se dicta sentencia definitiva es posible ver en qué sentido esa norma reclamada ha perjudicado a la parte quejosa. Es decir, tal perjuicio se materializa de un modo distinto en una resolución definitiva y eso es precisamente lo que resulta materia de impugnación en el juicio de amparo directo.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1221/2022. 12 de julio de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia citada P./J. 2/2013 (10a.), de título y subtítulo: “AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.”, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 6, con número de registro digital: 2002704.

Tesis de jurisprudencia 180/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de noviembre de dos mil veintitrés.

La sentencia dictada en la contradicción de tesis 58/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 5, con número de registro digital: 24373.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027663

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: 1a./J. 155/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Comn	

RECURSO DE APELACION QUE NO ES ADMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACION PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito determin que cuando se reclama la resolucin por la que no se admite un recurso de apelacin por parte de un tribunal de alzada en el procedimiento de ejecucin de sanciones penales, esa determinacin constituye un supuesto de procedencia del recurso de revocacin previsto en el artculo 130 de la Ley Nacional de Ejecucin Penal, por lo que este medio de impugnacin debe agotarse antes de promover un juicio de amparo conforme al principio de definitividad. Mientras que el otro Tribunal Colegiado concluy que, cuando se reclama la determinacin que no admite el recurso de apelacin, no existe obligacin de agotar el recurso de revocacin porque ste slo procede en contra de resoluciones dictadas por los Jueces de ejecucin y no por los tribunales de alzada. Este tribunal consider que, si para hacer procedente el recurso debe interpretarse la norma, entonces se actualizaría una excepcin al principio de definitividad que haría procedente el juicio de amparo.

Criterio jurdico: Procede el juicio de amparo indirecto en contra de la determinacin dictada por un tribunal de alzada en la que no admite un recurso de apelacin en el procedimiento de ejecucin de sanciones penales, sin agotar el recurso de revocacin al que se refiere la Ley Nacional de Ejecucin Penal. Esto, porque en dicho recurso slo pueden impugnarse resoluciones de mero trámite, mientras que la no admisin de la apelacin es una determinacin de fondo, aunado a que ese recurso slo procede en contra de actos de Jueces de ejecucin y no de tribunales de alzada.

Justificacin: De acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en aquellos casos en los que la legislacin ordinaria no es clara y suficiente y/o que para la procedencia de un recurso o medio de defensa se debe sujetar a la norma a una interpretacin adicional, se actualiza la excepcin al principio de definitividad a que se refiere el artculo 61, fraccin XVIII, prrafo ltimo, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la no admisin de un recurso de apelacin por parte de un tribunal de alzada en el procedimiento de ejecucin de sanciones penales es una determinacin que, por sus efectos, se traduce en dejar firme la resolucin que recae a la controversia judicial impugnada y, por ello, se trata de una determinacin de fondo y no de mero trámite.

Por su parte, el artculo 130 de la Ley Nacional de Ejecucin Penal establece que el recurso de revocacin procede en contra de determinaciones de mero trámite dictadas por los Jueces de Ejecucin.

De lo anterior, se desprende que no es procedente el recurso de revocacin en contra del acuerdo de un tribunal de alzada que no admite el recurso de apelacin porque no se trata de una resolucin de mero trámite, ni es emitida por un Juez de ejecucin de sanciones penales.

Semanario Judicial de la Federación

Esto implica que para hacer procedente el recurso de revocación en contra de esa determinación se debe hacer una interpretación adicional de la norma, lo que actualiza la citada excepción al principio de definitividad, por lo que en contra de dicho acto es procedente el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el recurso de revocación contemplado en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 304/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de febrero de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 98/2022, en el que estableció que cuando se reclama la inadmisión del recurso de apelación por parte de un Tribunal de Alzada en el procedimiento de ejecución de sanciones penales, sí debe agotarse previamente el recurso de revocación previsto en el artículo 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues de lo contrario, el juicio de amparo sería improcedente conforme a la fracción XVIII del precepto 61 de la Ley de Amparo; y

El sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 113/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.9o.P.56 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6368, con número de registro digital: 2024888.

Tesis de jurisprudencia 155/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027664

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.A.CS. J/26 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

RECURSO DE QUEJA. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LA APLICACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DE UNA NORMA GENERAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2023 (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar el tema de la legitimación del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla para interponer el recurso de queja contra una resolución que concedió la suspensión provisional respecto de la aplicación y las consecuencias de una norma general, adoptaron posturas discrepantes, ya que uno de ellos sostuvo que esa autoridad sí contaba con legitimación para acudir a esa instancia, mientras que el otro determinó lo contrario, esto es, que carecía de legitimación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en su calidad de autoridad que participa en la emisión de una norma, sí tiene legitimación para interponer el recurso de queja contra la resolución que concede la suspensión provisional respecto de la aplicación y las consecuencias de una norma general.

Justificación: Conforme a lo establecido por el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; y ese medio de impugnación puede hacerse valer por cualquiera de las partes; lo anterior, relacionado con las pautas establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2023 (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA NORMA GENERAL CUANDO IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA SU APLICACIÓN, EFECTOS Y CONSECUENCIAS.", de lo que se obtiene que tratándose de un juicio de amparo en el que se emita un acuerdo o resolución que conceda la suspensión provisional respecto de la aplicación y las consecuencias de una norma general, el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en su calidad de autoridad que participa en su emisión, sí tiene legitimación para interponer el referido medio de impugnación contra ese tipo de resoluciones, sólo respecto de las consecuencias del acto de aplicación, en tanto que se le causa una afectación a su interés, habida cuenta que esa medida le restringe la concreción de la expresión de voluntad, lo que le otorga interés suficiente para interponer el medio de defensa aludido, cuyo objeto es modificar o revocar esa determinación. Lo anterior, con la salvedad de que cuando se esté en el caso de que la suspensión concedida se base en el estudio exclusivo del acto de aplicación, sin involucrar a la norma general respectiva, debe considerarse que el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla carece de legitimación para impugnar esa decisión, en virtud de que en ese supuesto no resiente afectación alguna.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 49/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: María Mercedes Leos Campos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 82/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 108/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4452, con número de registro digital: 2026654.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 49/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027665

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: V.3o.P.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICADA A LA PENSIÓN DE LA PARTE QUEJOSA, SI POSTERIORMENTE SE OTORGA LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SE HAYA RESERVADO PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EXACTORA RECURRENTE.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito concedió la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la retención mensual que por concepto de impuesto sobre la renta (ISR) efectúa el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) respecto del monto de la pensión otorgada a la parte quejosa bajo la clave "133".

Inconforme con dicha determinación, la autoridad responsable exactora, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Posteriormente, la Juez de Distrito dictó sentencia interlocutoria en la que, por una parte, concedió la suspensión definitiva respecto de la autoridad retenedora y, por otra, difirió su resolución en relación con las diversas exactoras.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto por cualquiera de las autoridades responsables exactoras contra el auto por el que se concedió la suspensión provisional de la retención de impuesto reclamada, si con posterioridad se otorga la medida cautelar definitiva que vincula al instituto citado que funge como auxiliar de aquéllas en la función recaudadora, independientemente de que se haya reservado pronunciamiento en relación con la recurrente.

Justificación: Lo anterior, porque el aspecto jurídicamente relevante se centra en el hecho de que, en el caso particular, la aplicación sucesiva del acto reclamado sobre la esfera jurídica de la quejosa (retención mensual del impuesto sobre la renta sobre su pensión), se deduce de forma directa del ejercicio de las facultades regladas de tipo subordinado, por parte del ente que funge como tercero auxiliar de la administración pública federal en materia de recaudación (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), no así de la correlativa actividad exactora que efectúa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público –exclusivamente como destinataria final del tributo recaudado–, ni menos aún de la diversa de vigilancia que despliega el Servicio de Administración Tributaria (SAT) –en su calidad de ente supervisor en el cumplimiento de los deberes contributivos de los particulares–.

Esto es así, ya que el engranaje jurídico que rige la mecánica tributaria de nuestro país respecto a la aplicación del impuesto sobre la renta tratándose de entidades gubernamentales, depende de manera directa de la actividad retenedora que

Semanario Judicial de la Federación

despliegan los terceros auxiliares de la administración pública federal y, por consiguiente, la paralización de tales efectos por parte de un órgano judicial de amparo, indefectiblemente vincula a las autoridades que únicamente fungen como receptoras de dicho tributo, dada la relación inmanente entre ambos sujetos, en la que los primeros se erigen como una extensión de la actividad recaudadora de los segundos.

De ahí que sin importar que el pronunciamiento sobre la procedencia de la medida cautelar definitiva se haya reservado en relación con las exactoras, lo cierto es que la revisión de la legalidad que se emprenda en torno al acuerdo por el que se concedió la suspensión provisional no podría concretar sus efectos en el mundo fáctico, toda vez que en lo subsecuente la actuación del retenedor no podría ser otra distinta a la que fue ordenada en la interlocutoria de mérito por la Juez de Distrito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 285/2023. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretario: José Antonio Castilla Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027666

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: II.2o.A.6 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA LA PARTE QUEJOSA PARA DESVIRTUAR EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.

Hechos: Una persona moral interpuso recurso de revisión contra la sentencia del Juez de Distrito en la que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto y ofreció pruebas supervenientes para desvirtuar el sobreseimiento; sin embargo, por acuerdo de la presidencia de este órgano jurisdiccional se desecharon. Contra esa determinación se interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son admisibles las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa en el recurso de revisión para desvirtuar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque el criterio de inadmisibilidad de pruebas establecido en la primera parte de la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Amparo, conforme a la aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una regla general exclusivamente aplicable para demostrar la existencia o constitucionalidad de los actos reclamados y que por su propia condición, deben ser apreciados como fueron probados ante el órgano de amparo primigenio. Por ello, tratándose de aquellas pruebas documentales encaminadas a desvirtuar el sobreseimiento decretado en el juicio de origen, es claro que no aplica dicho criterio de inadmisibilidad, por lo que deben admitirse en el recurso de revisión, a fin de que se resuelva si se actualiza el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida; máxime tratándose de aquellos medios de convicción supervenientes, pues al ser de fecha posterior al dictado de la sentencia, el recurrente no estuvo en aptitud jurídica ni material de ofrecerlos ante el Juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 44/2023. Operadora de Casas Club TCP, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL RECURSO DE QUEJA. SON ADMISIBLES LAS QUE SE OFRECEN PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE INVOCADA EN EL ACUERDO RECURRIDO MEDIANTE EL QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1727, con número de registro digital: 2023340.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027667

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: I.4o.A.41 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES Y MORALES, TRAMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona presentó reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y solicitó la reparación de los daños causados por la falta de atención oportuna que derivó en ceguera permanente de su hija recién nacida. Dicho instituto estimó procedente el pago de la indemnización únicamente por concepto del daño personal producido al reclamante. En contra de dicha determinación, aquélla promovió juicio contencioso administrativo en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró su nulidad para el efecto de que se determinara una nueva indemnización y estimó que no se acreditó la existencia de daño moral. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo en el cual este órgano jurisdiccional concedió la protección constitucional, al considerar que si no se tuvieron los elementos necesarios para determinar el monto indemnizatorio, procede que se reconozca el derecho a la indemnización y se reserve su cuantificación en la vía incidental, de conformidad con el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular estatal, establecido en el artículo 109, último párrafo, de la Constitución General, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En acatamiento a esta última resolución, se tramitó el incidente de indemnización por daños personales y morales y se fijó una nueva cantidad por ese concepto. Inconforme, el instituto señalado interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el incidente de indemnización por daños personales y morales, tramitado en términos del artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque el recurso de revisión fiscal previsto en la fracción III del artículo 104 constitucional, conforme a la evolución jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un medio de defensa de carácter excepcional y selectivo, que sólo procede en contra de las resoluciones definitivas dictadas en los asuntos que satisfacen los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya procedencia queda supeditada a que la resolución impugnada sea emitida por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas

Semanario Judicial de la Federación

Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en sus fracciones I a IX.

Así, la improcedencia del recurso de revisión fiscal deriva de que la resolución recurrida no actualiza las hipótesis señaladas en el artículo 63 citado, pues se emitió en el incidente de indemnización por daños personales y morales, tramitado en términos del último párrafo del artículo 39 indicado, el cual no está previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se desarrolló vía jurisprudencial en el criterio señalado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 784/2022. Directora Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1506, con número de registro digital: 2019925.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027668

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.A.CN. J/39 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA ESTIMAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS PARA SU PROCEDENCIA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD ARGUMENTE QUE EL ASUNTO ESTÁ RELACIONADO CON ACUÍFEROS CON DÉFICIT HÍDRICO O SOBREEXPLOTADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si en asuntos relacionados con acuíferos con déficit hídrico o sobreexplotados se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia previstos para la procedencia del recurso de revisión fiscal, conforme al artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues mientras uno determinó que sí, dado que el vital líquido es de interés social y orden público, el otro estimó improcedente el aludido medio de impugnación, al considerar que esa circunstancia era insuficiente para demostrar tales extremos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se interponga un recurso de revisión fiscal en contra de una sentencia de nulidad, no basta con que la autoridad argumente que el asunto está relacionado con acuíferos con déficit hídrico o sobreexplotados, para estimar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia previstos en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que debe justificarlo atendiendo a las características individuales de cada caso.

Justificación: Del análisis histórico legislativo del recurso de revisión fiscal y de la doctrina jurisprudencial emitida por el Alto Tribunal respecto de dicho medio de impugnación, se advierte que la procedencia del recurso conforme a la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo depende de que el asunto sea importante, esto es, que no sea común a los que conoce el tribunal administrativo dado su carácter excepcional, y trascendente, porque la resolución que sobre el particular se dicte tenga resultados o consecuencias de índole grave, de modo que no basta atender a la materia sobre la cual versa; en este sentido, si bien la subsistencia de los cuerpos de agua y su conservación constituyen un fenómeno de atención prioritaria y urgente, por sus implicaciones tanto para el derecho humano al agua reconocido en el artículo 4o. de la Constitución General como para el desarrollo económico, social y cultural para la Nación, la relación del recurso con este tema no es suficiente para justificar la importancia y trascendencia del asunto, ya que, considerando que no está incluido en los supuestos materiales previstos por el legislador, la autoridad está obligada a justificar que el recurso es procedente atendiendo a las características individuales del caso. No sobra señalar que si bien la justificación de la importancia y trascendencia es una carga de quien afirma la procedencia del recurso, el tribunal, al atender la argumentación de la autoridad, no puede pasar por alto los bienes jurídicos en riesgo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 134/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver las revisiones fiscales 64/2018, 65/2018, 1/2020, 45/2020 y 19/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver las revisiones fiscales 508/2022 y 670/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 134/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027669

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.A.CN. J/26 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMAN LOS ACUERDOS DE CUANTIFICACIÓN DE INCREMENTO DE LAS PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), Y NO SE CONCEDIÓ A LA PARTE QUEJOSA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR LA DEMANDA PARA RECLAMAR UNO DE LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON EL INCREMENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si debe o no ordenarse la reposición del procedimiento cuando se reclaman en un juicio de amparo indirecto los acuerdos a través de los cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) autorizó diversos incrementos pensionarios para los años de 2018 a 2020 y el Juzgado de Distrito no previno a la parte quejosa para que ampliara la demanda en contra del acuerdo No. 8 X-2020-SO-708, a pesar de que la autoridad, al rendir el informe justificado, informó que ese acuerdo complementó el sistema de incrementos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que si de las constancias remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe con justificación se advierte la existencia de otro acto, consistente en el acuerdo No. 8 X-2020-SO-708 que ordena un pago retroactivo por ajuste de pensión, el cual está íntimamente relacionado con las pretensiones de la persona quejosa y el juzgado de origen no le requiere para darle la oportunidad de ampliar la demanda en su contra e integrarlo a la litis, se comete una violación procesal que afecta su defensa y trasciende al resultado del juicio, lo que conduce a ordenar la reposición del procedimiento.

Justificación: Conforme a los artículos 93, fracción IV, 111, 115 y 117 de la Ley de Amparo, así como la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la ampliación de demanda, si la parte quejosa combate los incrementos de la pensión en cierto periodo, pero no incluye entre los actos reclamados originalmente el acuerdo No. 8 X-2020-SO-708, que ordenó un pago retroactivo, el juzgado debe darle oportunidad de ampliar la demanda en su contra dado que se trata de otro acto, con incidencia directa en el monto de la pensión, cuyo reclamo podría traducirse en un mayor beneficio en caso de que se otorgara el amparo solicitado, de manera que si no se observa esta formalidad, se comete en perjuicio de la parte demandante una violación a las reglas esenciales del procedimiento que afecta su defensa y trasciende al resultado del fallo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 100/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 24 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia

Semanario Judicial de la Federación

Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 901/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 901/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 100/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027670

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: 1a./J. 181/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, POR LO CUAL NO LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: A una sociedad mercantil le fue determinado un crédito fiscal en su calidad de sujeto directo y retenedor de los impuestos sobre la renta y al valor agregado. En consecuencia, promovió juicio de nulidad, el cual fue resuelto en el sentido de declarar la nulidad para efectos de la resolucin impugnada. A fin de obtener un mayor beneficio, la contribuyente promovió juicio de amparo directo en el cual impugnó la constitucionalidad del requisito para que operen las deducciones previsto en el primer párrafo de la fraccin V del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por estimarlo contrario al principio de proporcionalidad de las penas consagrado en el artículo 22 de la Constitucin Federal. El Tribunal Colegiado desestimó ese planteamiento bajo la premisa de que el precepto impugnado no regula una sancin administrativa y, por ende, no le resulta aplicable el principio constitucional aludido. La quejosa interpuso recurso de revisin a fin de cuestionar ese pronunciamiento.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el artículo 27, fraccin V, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer como requisito para que operen las deducciones el cumplir con las obligaciones establecidas en ese mismo ordenamiento en materia de retencin y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos, no regula una sancin a la cual le resulte aplicable el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitucin Federal, en su versin extensible al derecho administrativo sancionador.

Justificacin: Los requisitos para acceder a las deducciones autorizadas por la ley fiscal se distinguen de una sancin administrativa porque aquéllos no se tratan de la imposicin de una accin coactiva con motivo de la comisin de una conducta infractora o que se repunte como ilícita, sino que tienen como propósito condicionar la posibilidad de reducir la base gravable sobre la que se determina el impuesto sobre la renta. En otras palabras, condicionar la procedencia de las deducciones al cumplimiento de ciertos requisitos de ninguna forma entraña la previsin de tipos administrativos, que es la precondition necesaria para hablar de sanciones administrativas. En este sentido, el requisito de las deducciones previsto en el artículo 27, fraccin V, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se encuentra inmerso en un procedimiento ejercido como una manifestacin de la potestad punitiva del Estado y que pudiera derivar en la imposicin de una pena o sancin a la cual le resultara aplicable el principio constitucional de proporcionalidad de las penas. Ciertamente es que el incumplimiento de los requisitos legales para acceder a una deduccin puede desencadenar su rechazo por parte de la autoridad hacendaria. Sin embargo, ello no será con motivo del despliegue de un procedimiento sancionador de la ley fiscal, en el que la autoridad pretenda verificar la actualizacin de algún tipo administrativo que detone el reproche o sancin administrativa por la comisin de un acto ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general. Luego, si bien el acceso a la deduccin puede verse impedido cuando no se cumplen las condiciones o

Semanario Judicial de la Federación

requisitos exigidos por la ley fiscal, ello no se traduce en la regulación de sanciones administrativas, sino en la consecuencia lógica y natural de que el contribuyente no haya cumplimentado los requisitos que el legislador dispuso para que válidamente estuviera en condiciones de disminuir su carga fiscal.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2310/2023. Materiales, Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 181/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027671

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: III.2o.T.56 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UN BENEFICIO QUE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL SÓLO OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.

Hechos: Un Juez de Distrito desechó la demanda de amparo en la que un patrón reclamó la resolucin que declaró improcedente un incidente de incompetencia en el juicio de origen, al considerar que el acto reclamado sólo afectaba derechos procesales, por lo que se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fraccin XXIII del artículo 61, en relacin con la fraccin V del artículo 107, ambos de la Ley de Amparo. Inconforme con esa decisin aquél interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suplencia de la deficiencia de los agravios en el recurso de queja es un beneficio que en el amparo en materia laboral sólo opera en favor del trabajador.

Justificacin: La suplencia de la queja deficiente en el amparo en materia laboral, como se prevé en la fraccin V del artículo 79 de la Ley de Amparo, sólo beneficia al trabajador, lo que obedece a razones históricas, económicas y sociológicas, fundamento del derecho social en nuestro país. Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", determinó que la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón es improcedente, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, porque la distincin de trato en relacin con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relacin razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una accin positiva que tiene por objeto medular compensar la situacin desventajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal, sin que ello contraría la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin P./J. 34/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 115/2023. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tomatlán, Jalisco. 16 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.) y P./J. 34/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359 y 62, Tomo I, enero de 2019, página 9, con números de registro digital: 2010624 y 2018980, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027672

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: II.2o.A.11 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. PARA CONCEDERLA EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI QUIEN ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO ES BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA QUE ESTIMA AFECTADO, SIN QUE SEA PROCEDENTE FIJAR GARANTÍA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que se detuviera la ejecución de las obras del proyecto de construcción de un condominio habitacional, al estimar que incumple las normas y permisos correspondientes y contamina el medio ambiente. El Juez de Distrito negó la medida cautelar al considerar que no tiene interés suspensivo, por no encontrarse en una situación jurídica identificable que afecte sus derechos fundamentales, ni siquiera en forma indiciaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto en materia ambiental, el Juez de Distrito debe analizar si quien aduce tener interés legítimo se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado, sin que sea procedente fijar garantía.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho humano a un medio ambiente sano se encuentra previsto en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, donde se reconoció el principio in dubio pro natura. Así, considerando que la finalidad de la medida suspensiva solicitada radica en garantizar la protección del medio ambiente de la región y la capacidad distributiva de los recursos naturales y el derecho a la movilidad, y en términos de los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo y bajo los principios in dubio pro natura (relativo a la precaución y prevención de los daños a los recursos naturales), de razonabilidad y de flexibilidad que deben tomarse en cuenta para resolver un asunto en materia ambiental, para determinar que se colman los requisitos para su otorgamiento, el juzgador debe analizar si quien la solicita se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado, no obstante que su domicilio se encuentre dentro del entorno adyacente al en que se desarrolla el proyecto de construcción y si no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. Ahora bien, de proceder la suspensión provisional, no se debe exigir a la parte quejosa la garantía a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo, pues con independencia de que puedan existir terceros interesados en el juicio constitucional, dada la naturaleza del derecho humano involucrado, debe privilegiarse que no se dañe de manera irreparable el medio ambiente, toda vez que quien promueve el juicio no persigue un lucro ni beneficio propio, sino en favor de la comunidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 190/2023. 16 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mayra Sandoval Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027673

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.A.CN. J/27 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes sobre la naturaleza de los efectos y consecuencias de los artículos 12, 33, fracciones VI y VII, 34 y décimo transitorio de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, al resolver sobre la suspensión provisional solicitada por las personas que acreditaron su calidad de investigadores nacionales nivel 1 y de docentes en instituciones educativas superiores privadas, con convenios celebrados con el entonces Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), quienes los reclamaron por su sola entrada en vigor, pues mientras uno de ellos consideró que los efectos para los que se solicitó la medida suspensiva estaban relacionados con actos que no resultaban inminentes, sino futuros e inciertos, el otro tribunal sostuvo que los efectos de las normas son inmediatos y surgen con su sola expedición, es decir, no son futuros e inciertos sino reales y actuales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, cuando se reclamen como autoaplicativos los artículos 12, 33, fracciones VI y VII, 34 y décimo transitorio de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, al proveer sobre la suspensión provisional, no puede considerarse que los efectos y consecuencias de dichas normas son de naturaleza futura e incierta.

Justificación: Conforme a lo previsto en los artículos 61, fracción XII, 107, fracción I, 128, 138 y 148 de la Ley de Amparo, cuando se reclama una norma general autoaplicativa, sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa, por lo cual, el juzgador debe identificar cuáles son tales efectos y consecuencias para proveer sobre la medida cautelar; en el caso, los preceptos reclamados de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación persiguen redirigir la política pública, en particular en lo relativo a los estímulos económicos otorgados a investigadores que presten sus servicios en instituciones privadas, incluyendo el mandato de que las autoridades realicen las acciones necesarias para terminar anticipadamente los convenios y contratos que se opongan a la ley, en beneficio del interés público, de modo que a partir de estos efectos deba hacerse el análisis ponderado del orden público e interés social y la apariencia del buen derecho.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 192/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 24 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia

Semanario Judicial de la Federación

Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 354/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 355/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 192/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027674

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: II.2o.A.2 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

TEST DE PROPORCIONALIDAD. LA CARGA DE ACREDITAR QUE LA MEDIDA LEGISLATIVA ADOPTADA ES NECESARIA PARA LOGRAR EL FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA.

Hechos: Una empresa promovió juicio de amparo indirecto contra el Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2022, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el aseguramiento de ese tipo de productos por parte de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio; inconforme con esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión, en el que se analizó si el citado decreto supera o no la grada del test de proporcionalidad, relativa a si es necesaria la medida legislativa adoptada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la carga de acreditar que la medida legislativa adoptada es necesaria, esto es, demostrar que no existen otras medidas alternativas igualmente idóneas, pero menos restrictivas para lograr el fin constitucionalmente válido, corresponde clara y primigeniamente a la autoridad que emite la decisión.

Justificación: Lo anterior, porque si bien, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.), la grada de necesidad comprende el análisis sobre: (I) la existencia de medidas alternativas que también sean idóneas; y, (II) que afecten en menor grado el derecho fundamental, lo cierto es que el órgano judicial no debe realizar o emprender este examen "novedosamente" –en sustitución de la autoridad responsable en el juicio de amparo–. Es decir, no le corresponde hacer una indagatoria oficiosa respecto a la búsqueda de medios alternativos igualmente idóneos, pero menos restrictivos. Es así, por la sencilla razón de que para poder sustentar la regularidad constitucional de la medida restrictiva, es obligatorio que las autoridades que emitieron la decisión la hayan fundamentado en un estudio sobre las posibles alternativas igualmente idóneas para lograr el fin constitucionalmente válido y, al efecto, hayan valorado y justificado por qué no resulta dable atenderlas, pues la revisión judicial no tiene el propósito de reemplazar la estructura legislativa o administrativa con una creada por la judicatura. Así, el tribunal no se coloca en los zapatos de la autoridad política y no se pregunta a sí misma qué objetivos quisiera alcanzar, cuál es la medida idónea para ello y, justamente, cuál es la necesidad de ésta; más bien, su trabajo consiste en examinar si la autoridad que emite la decisión cumplió o no con su obligación de examinar la necesidad de la medida y, al efecto, estudió o analizó debidamente la existencia de otras alternativas; su idoneidad y su impacto en la esfera jurídica del administrado o los derechos de la sociedad en general. Es decir, si la medida legislativa adoptada se toma luego de haber sopesado los

Semanario Judicial de la Federación

distintos factores que debían tomarse en cuenta. Éste es un principio de justificación racional del poder público que debe ser valorado por el tribunal y, desde luego, demostrado por la autoridad responsable. En suma, en el examen de necesidad es indispensable examinar, primeramente, si la autoridad gubernamental cumplió con la exigencia de emitir una decisión pública de manera informada y con base en cuestiones objetivas, frecuentemente de índole técnico-científico. Ante su ausencia, no procede examinar, oficiosa o novedosamente, qué otras medidas igualmente idóneas existen y si resultan o no menos restrictivas, sino que debe, simple y sencillamente, declararse la inconstitucionalidad de la medida elegida, pues una restricción que fue emitida de manera arbitraria, caprichosa o desinformada, no puede calificarse como necesaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/2023. Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria Nancy Irán Zariñán Barrera.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 914, con número de registro digital: 2013154.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027675

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: II.2o.A.1 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

TEST DE PROPORCIONALIDAD. LA GRADA DE NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA ADOPTADA IMPLICA UN ANÁLISIS TANTO DE ASPECTOS PROCESALES COMO SUSTANTIVOS, LOS CUALES DEBEN SER DIFERENCIADOS POR EL JUZGADOR FEDERAL AL MOMENTO DE EMITIR SU DECISIÓN.

Hechos: Una empresa promovió juicio de amparo indirecto contra el Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2022, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el aseguramiento de ese tipo de productos por parte de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México. El Juez de Distrito sobreescribió en el juicio; inconforme con esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión, en el que se analizó si el citado decreto supera o no la grada del test de proporcionalidad, relativa a si es necesaria la medida legislativa adoptada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la grada de necesidad del test de proporcionalidad de la medida legislativa adoptada involucra un análisis tanto de exigencias procesales como sustantivas, lo cual comprende dos momentos de análisis diferenciados.

Justificación: Lo anterior, porque en el examen de necesidad –que implica inherentemente la ponderación de los distintos marcos de actuación que pueden adoptarse para lograr el fin constitucionalmente válido–, es indispensable examinar, primeramente, si la autoridad gubernamental cumplió con la exigencia de emitir una decisión pública de manera informada y con base en cuestiones objetivas; luego, ante la ausencia de tal justificación, no resulta admisible que sea el tribunal quien tenga que indagar o averiguar, oficiosamente, si existen o no medidas alternativas que sean igualmente idóneas y, a partir de ello, valorar además si resultan menos restrictivas. Ello, pues corresponde a la autoridad responsable en el juicio de amparo acreditar que, previo a emitir esta medida restrictiva, valoró cuáles son las alternativas igualmente idóneas y, pese a ello, justificó por qué la adoptada es necesaria. Éste es el estándar "procesal o formal" que subyace a la acreditación de la necesidad de la medida, frecuentemente de índole técnico-científico. Ahora, en caso de que la autoridad haya cumplido con el deber procesal o formal de fundamentar su decisión, conforme a razones objetivas, entonces el tribunal deberá considerar si el resultado de este proceso decisorio resulta apegado a derecho, es decir, si la autoridad erró o no en su decisión, al existir una medida alternativa igualmente idónea pero menos restrictiva –o bien, las razones por las cuales no se optó en su momento por ésta, son inadecuadas, arbitrarias o no persuasivas–, lo cual implica un análisis "sustantivo" sobre la necesidad de la medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/2023. Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027676

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: IV.2o.T.9 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO (EN LIQUIDACIÓN). LA EXIGENCIA DE MÁS AÑOS DE SERVICIOS A HOMBRES QUE A MUJERES PARA TENER DERECHO A LA JUBILACIÓN, NO CONSTITUYE UN TRATO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DE GÉNERO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)].

Hechos: Un extrabajador de Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación) promovió juicio laboral en el que demandó la nulidad del convenio por el cual ese organismo lo liquidó con base en una terminación colectiva de las relaciones laborales y le negó el derecho a la jubilación por contar con 23 años de servicios, bajo el argumento de que ésta se otorgaría a los trabajadores varones que hubieran prestado 25 y a las mujeres 20 años de servicios, lo que consideró inconvencional. La Junta señaló que la demandada confesó que efectivamente se jubiló a las mujeres trabajadoras con más de 20 años de servicios y a los hombres con más de 25, por lo que se actualizaba una violación al derecho a la igualdad ante la ley y, por ende, determinó que se debía conceder al actor el mismo derecho que se otorgó a las mujeres para obtener el beneficio de la jubilación, lo cual se reclamó por la demandada en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exigencia de más años de servicios a los trabajadores que a las trabajadoras de Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación) para tener derecho a la jubilación, no constituye un trato discriminatorio por razón de género.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.", determinó que las leyes burocráticas que benefician a las mujeres al establecer menos años de servicios de los exigidos a los hombres para acceder al porcentaje máximo de la pensión por jubilación, no violan el principio de igualdad y no discriminación. Consideraciones que, aplicadas por analogía, permiten concluir que la exigencia de menores años de servicios a las mujeres que los varones que prestaron sus servicios para Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación), no es discriminatorio por razón de género. Ello, pues la diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de la edad o años de servicios resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, consistente en el reconocimiento de las mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios, ya que con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde con las diferencias

Semanario Judicial de la Federación

biológicas y físicas que corresponden a cada uno. Además, como lo sostuvo la Segunda Sala, debe tomarse en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1052/2021. Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación). 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: José Isidro Salas Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 607, con número de registro digital: 2020994.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027677

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: II.2o.A.19 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN MÉXICO, A LAS NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD. EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE SE LES APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH.

Hechos: Un niño de diez años de edad, por conducto de sus padres, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de aplicarle la vacuna Pfizer-BioNTech contra el virus SARS-CoV-2. El Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades sanitarias competentes lo inoculen a la brevedad posible. Inconformes, interpusieron recurso de revisión, al considerar que se efectuó una valoración subjetiva de diversos datos técnicos y científicos y que la vacunación ordenada aún no se ha aprobado por expertos y, además, que la resolución viola el principio de división de poderes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que en el recurso de revisión debe confirmarse la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal a las niñas y niños de entre cinco y once años de edad, para que se les aplique la vacuna Pfizer-BioNTech contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, porque actualmente existen elementos suficientes para determinar que la vacunación a ese grupo etario es segura, aunado a que su concesión no viola el principio de división de poderes.

Justificación: Lo anterior, porque en la actualidad la restricción que contenía la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México, no es una justificación constitucionalmente válida, porque a nivel mundial está disponible y autorizada una vacuna para niñas y niños del grupo etario de entre cinco y once años de edad, incluso, a la fecha de la presentación de la demanda, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) ya había autorizado el uso de la vacuna Pfizer-BioNTech a los menores de ese grupo etario con comorbilidades, excluyendo a aquellos que no las tengan, lo que viola su derecho a la salud, en la medida en que están más expuestos a los efectos del virus en caso de contagio que las personas que se encuentran vacunadas, pese a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) indicó, entre otras recomendaciones, que la vacuna señalada se puede administrar de forma segura a niños a partir de los 5 años. Así, el Juez de Distrito se sustentó en la evidencia científica de dicha organización y en los estudios científicos de las autoridades sanitarias de los Estados Unidos de América, en los que se concluyó que la vacuna Pfizer-BioNTech para la prevención de la COVID-19, es segura para las niñas y niños de cinco a once años de edad; sin que la determinación de conceder el amparo sea contraria al principio de división de poderes, previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el juzgador, como operador jurídico que es, analiza la constitucionalidad y convencionalidad de los actos u omisiones que reclamen los particulares por estimarlos violatorios de derechos fundamentales, de conformidad con los artículos 1o., 103 y 107 constitucionales, en relación con la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo, respecto de los que se pronuncia según corresponda, por lo que con ello no

Semanario Judicial de la Federación

implementa políticas públicas relacionadas con el Plan Nacional de Vacunación, correspondientes a las autoridades sanitarias, porque esa facultad es ajena a las conferidas constitucionalmente al Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 586/2022. Secretario de Salud. 9 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mayra Sandoval Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027678

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de noviembre de 2023 10:28 horas	Tesis: PR.L.CS. J/47 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, COMO CONSECUENCIA DE DECLARAR FUNDADO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al analizar si en el caso en que quedó insubsistente el acto reclamado, derivado de declarar fundado un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que tiene por cumplida una anterior ejecutoria de amparo, con fundamento en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se debe o no dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, del mencionado ordenamiento.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los casos en que el órgano terminal de amparo advierta oficiosamente que el acto reclamado quedó insubsistente como consecuencia de declarar fundado un recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que tuvo por cumplida una sentencia de amparo, es necesario que, con fundamento en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, dé vista a la parte quejosa con la posible actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la propia ley, por haber cesado los efectos del acto reclamado.

Justificación: De conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecerse en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que el Tribunal Colegiado de Circuito debe dar vista a la parte quejosa siempre que advierta oficiosamente una causa de improcedencia, excluyendo expresamente los supuestos en que aquélla haya sido alegada por alguna de las partes o analizada por un órgano jurisdiccional inferior, el legislador tuvo la intención de garantizar los derechos de audiencia y de defensa de la parte quejosa, a efecto de que pueda aportar los argumentos oportunos, de manera que la decisión que se adopte sea producto de un proceso de deliberación racional y no sólo de la autoridad que el Estado le confiere a la administración de justicia. En consecuencia, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan oficiosamente que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, como consecuencia de la resolución que declara fundado un recurso de inconformidad, se encuentran obligados a dar la vista a la parte quejosa, a fin de darle la oportunidad de exponer las razones por las que considere que le es inaplicable el supuesto de improcedencia relativo a la cesación de efectos del acto reclamado. Sin que pueda considerarse aplicable al anterior supuesto la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.",

Semanario Judicial de la Federación

para considerar innecesario dar la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dado que no se trata de asuntos relacionados, salvo que el recurso de inconformidad y el amparo directo en el que se advierte oficiosamente la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, se resuelvan en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, en cuyo caso, la obligación de dar vista a la parte quejosa con la mencionada causa de improcedencia dependerá del caso en concreto, atendiendo a la ponderación de los derechos de las partes, en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, como lo establece la jurisprudencia de referencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 117/2023. Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 4 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1455/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.16o.T.24 K (10a.), de título y subtítulo: “VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO CESAN LOS EFECTOS EL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 6272, con número de registro digital: 2021949, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 271/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1191, con número de registro digital: 2011696.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 117/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.